

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES, ENTRE EL  
INSTITUTO ELECTORAL Y EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO Y SUS  
SERVIDORES PÚBLICOS.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JLT/001/2021.

**ACTORA:** ALMA GONZÁLEZ DE LA  
CRUZ Y OTRAS  
PERSONAS.

**DEMANDADA:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, los autos para resolver el expediente al rubro indicado, relativo a la declaración de beneficiarios del ahora extinto Julio César Mota Marcial y, derivado de ello, el pago de prestaciones de carácter laboral diversas, promovido por la ciudadana Alma González de la Cruz, por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González y la ciudadana Ilean Dominic Mota González, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que las actoras hacen en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la ciudadana Alma González de la Cruz, por propio derecho y en representación de la menor Milka Belén Mota González, y la ciudadana Ilean Dominic Mota González, solicitaron se les declare legítimas beneficiarias de los derechos laborales que derivaron de la relación de trabajo de quien en vida llevara el nombre de Julio César Mota Marcial y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, además de cualquier otra prestación a la que tuviere derecho, y por la existencia de un seguro de vida contratado por o a favor del De cujus Julio César Mota Marcial.

**2. Turno a ponencia y radicación de expediente.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar el expediente TEE/JLT/001/2021 y turnarlo mediante oficio PLE-572/2021 a la Ponencia I (Primera) de este órgano jurisdiccional.

**3. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Titular de la Ponencia I (Primera) de este órgano jurisdiccional, ordenó radicar el expediente TEE/JLT/001/2021, y en virtud de que el mismo fue promovido por los accionantes una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, para elegir Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, mandató la suspensión de su sustanciación, así como los plazos legales establecidos para tramitar, sustanciar o dictar resoluciones en los juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, hasta que concluyera el proceso electoral mencionado, en cumplimiento al Acuerdo 21:TEEGRO-PLE-10-09/2020.

**4. Retorno del expediente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó retornar el expediente TEE/JLT/001/2021 a la Ponencia III (Tercera), en virtud del término del encargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra y el impedimento por parte del Magistrado Presidente

como Titular de la Ponencia II (segunda) de conocer el juicio al tratarse de un asunto donde es parte, debido a que es el Representante Legal de este Tribunal.

## **II. SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

**1. Reanudación de la sustanciación del procedimiento, radicación, requerimiento de información y emisión de la convocatoria.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera) de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número PLE-2918/2021 mediante el cual el Magistrado Presidente de este Tribunal retornó el expediente TEE/JLT/001/2021 y ordenó reanudar la sustanciación del expediente de mérito, derivado de ello, mandató requerir al Secretario de Administración de este órgano jurisdiccional, información relativa a la posible designación de beneficiarios del extinto Julio César Mota Marcial, así como la categoría y tipo de ingresos que obtenía dicho trabajador, así como emitir la convocatoria dirigida a las personas que se consideraran beneficiarios del trabajador fallecido.

**2. Publicación de la convocatoria.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria, por un plazo de treinta días hábiles, en los estrados y en el acceso principal tanto del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero como de la Ponencia II (Segunda).

**3. Contestación de informe.** Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TEE/SA/0168/2021, mediante el cual, el ciudadano Miguel Ángel Rabadán Delgado, Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado, presentó el informe requerido

**4. Certificación del plazo de la convocatoria.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual se certificó la terminación del plazo de treinta días hábiles otorgados para la publicación de la convocatoria dirigida a las personas que consideraran tener derecho a

ser declarados beneficiarias del trabajador fallecido, dando cuenta que no compareció persona alguna a deducir algún derecho.

**5. Admisión, trámite de la demanda y emplazamiento.** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada ponente admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, las trece horas del día veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**6. Contestación de la demanda.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, previa certificación de plazo, se tuvo a la parte demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por oponiendo sus excepciones y defensas y por ofreciendo pruebas; ordenándose dar vista de la contestación de demanda a la parte actora.

---

4

**7. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del presente año, previa certificación de plazo, se le tuvo a la parte actora, por desahogando la vista otorgada y por hechas sus manifestaciones.

**8. Audiencia de Conciliación.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se celebró la Audiencia de Conciliación, solicitando ambas partes el diferimiento de la misma por estar en pláticas conciliatorias, señalándose en consecuencia como fecha para la continuación de la misma, el día veintiséis de abril de dos mil veintidós.

**9. Continuación de la audiencia de conciliación y solicitud de prórroga.** Con fecha veintiséis de abril del presente año, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, en la que ambas partes solicitaron de manera excepcional una prórroga para la continuación de la audiencia conciliatoria, al estar en acuerdos para finiquitar el asunto, por lo que se señalaron las catorce horas del día miércoles cuatro de mayo del presente año, para su continuación.

**10. Continuación y cierre de la audiencia de conciliación.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la

audiencia de conciliación, y al no haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, se cerró la etapa y se decretó la continuación del procedimiento respectivo, por lo que se señalaron las trece horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**11. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de admisión de pruebas y alegatos, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó la preparación de aquellas que así lo requerían, fijándose como fecha para el desahogo de las mismas, el día seis de junio de dos mil veintidós.

**12. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el apoderado de la parte actora, por el que desahoga el requerimiento que le fue efectuado, para lo cual señala el domicilio donde puede ser notificada la persona que propuso en la prueba pericial.

**13. Comparecencia y protesta al cargo y funciones de Perito.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, compareció la perito Dra. Herlinda Reynoso Álvarez, ofrecida por la parte demandada para protestar el cargo.

**14. Continuación de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos y solicitud de prórroga para entrega de dictamen pericial.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que la perito solicitó por escrito de esa misma fecha, la ampliación del plazo para entregar su dictamen pericial; acordándose otorgar un plazo de cinco días hábiles para tal efecto, señalándose fecha para la continuación de la audiencia, el día seis de junio de dos mil veintidós.

**15. Recepción de informe de autoridad.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional,

el informe de autoridad requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ordenándose dar vista del mismo a las partes.

**16. Certificación del plazo para desahogar la vista.** Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, previa certificación del plazo otorgado a las partes para el desahogo de la vista, la magistrada ponente determinó tener por precluido el derecho a las partes, al no haber desahogado la misma.

**17. Continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y sustitución del perito.** Con fecha tres de junio del presente año, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de la perito y la entrega del dictamen. En la misma audiencia, previa solicitud de la parte demandada, se acordó favorable la sustitución de la perito, otorgando al nuevo perito designado un plazo para la presentación y entrega del dictamen, señalándose el día veintisiete de junio de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia.

**18. Comparecencia y toma de protesta del perito.** El nueve de junio de dos mil veintidós, compareció el Dr. Francisco Guadalupe Bermúdez Gazca perito ofrecido por la parte demandada para protestar el cargo.

**19. Recepción de dictamen pericial.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen pericial, rendido por el Dr. Francisco Guadalupe Bermúdez Gazga, en su calidad de perito en medicina del trabajo.

**20. Diferimiento de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se difirió la audiencia de admisión y desahogo de pruebas al no estar preparada la prueba pericial ofrecida por la parte demandada, en virtud de la incapacidad por motivos de salud del perito, acordándose como nueva fecha para su continuación el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**21. Continuación de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, desahogo de la prueba pericial y del interrogatorio.** Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en la continuación de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se recibió el dictamen rendido por el perito y se llevó a cabo el interrogatorio a éste. Concluido el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes y aperturada la etapa de alegatos, las partes ofrecieron los mismos.

**22. Regularización del procedimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, esta autoridad jurisdiccional, al considerar que se carecía de elementos suficientes para resolver, determinó necesario para salvaguardar el debido proceso, regularizar el procedimiento en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, y designar un perito oficial en auxilio de la autoridad juzgadora para emitir dictamen en materia de medicina legal.

**23. Diligencia de investigación y solicitud de intervención.** Con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, previa diligencia de investigación y búsqueda de la lista de peritos oficiales en materia de medicina legal y epidemiología forense en las páginas oficiales de internet del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y del Poder Judicial de la Federación, se realizó la solicitud de intervención a la titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, para obtener el auxilio de un perito oficial en medicina legal.

**24. Designación del perito oficial.** Mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaría Técnica de Coordinación con Tribunales Laborales Federales, Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal, y con fundamento en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, se designó al Doctor Gerardo Hernández Jiménez, perito oficial en materia de medicina forense para que en auxilio de este órgano jurisdiccional emitiera el dictamen pericial en relación al nexo causal de la enfermedad que contrajo el de cujus; en ese tenor, previa aceptación y protesta del cargo, se

señalaron las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial.

**25. Aceptación y protesta del cargo del perito oficial.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento al proveído de fecha veinte de julio del presente año, se llevó a cabo la comparecencia del ciudadano Gerardo Hernández Jiménez, y se le tuvo por aceptando y protestando el cargo de Perito, recibiendo copia simple del cuestionario ofrecido por la parte demandada y del expediente en que se actúa, para la emisión del dictamen correspondiente.

**26. Audiencia de desahogo de la prueba pericial, y orden de emisión del proyecto de resolución.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Desahogo de la Prueba Pericial, haciéndose constar la entrega del dictamen pericial por parte del Dr. Gerardo Hernández Jiménez, mismo que se puso a la vista de las partes a efecto de que se impusieran y construyeran las preguntas al dictaminador; una vez preparada la prueba pericial, se procedió al desahogo de la misma, haciendo uso de la voz ambas partes y realizando el interrogatorio directo al dictaminador. Asimismo, previa certificación de inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, se ordenó proseguir con la etapa de Alegatos, mismos que fueron ratificados por las partes, con lo que se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y alegatos y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

**27. Presentación de prueba superveniente y acuerdo de vista.** Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte demandada presentó un escrito por el cual, ofrece como prueba superveniente, copia simple de los títulos de crédito números 0122749 y 0122752 ambos de la Institución Bancaria Citibanamex, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, expedidos por Seguros Atlas, S.A, el primero a favor de la ciudadana Blanca Estela Meraza López, y el segundo, a favor de la ciudadana Josefina Marcial Peña; señalando que con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo conocimiento que la aseguradora realizó el pago del seguro de vida reclamado y cuyos beneficiarios fueron



las ciudadanas Alma González de la Cruz y Josefina Marcial Peña, por lo que solicita sean considerados los mismos y se absuelva a la demandada de la prestación reclamada (pago del seguro de vida institucional); en consecuencia, se le tuvo por recibido el escrito en cita y se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de un día hábil desahogara la vista otorgada.

**28. Desahogo de la vista.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Instructor de la Ponencia III (Tercera), certificó el plazo concedido para desahogar la vista, asimismo hizo constar que dentro de este se recibió el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, por lo que se le tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma y por hechas sus manifestaciones correspondientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral y su personal, de conformidad con lo ordenado en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457 y 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; toda vez que esa pretensión está vinculada con derechos que pudieran derivar de la relación laboral entre Julio César Mota Marcial (*De cuius*) y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Régimen Jurídico aplicable.** Para la resolución del presente conflicto, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se atenderá en su orden de prelación la suplencia de leyes que el mismo artículo dispone.

Lo anterior, es así, tomando en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta

no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son: **primero**, que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; **segundo**, que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; **tercero**, que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y **cuarto**, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Hipótesis

normativas que se actualizan en el presente caso, como se desprende de lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el orden de prelación para el caso de la aplicación de la supletoriedad de la ley, tratándose del Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, se establece bajo el siguiente orden:

I. La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero:

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal;

III. Ley Federal del Trabajo;

IV. Código Procesal Civil del Estado;

V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y

VI. Los Principios Generales del Derecho.

Bajo este esquema se tiene que; el artículo 9 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señala que a falta de disposición expresa en esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso.

A su vez, el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal dispone que, en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del

Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Así, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En el caso del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, el Artículo 4 dispone que, en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones de la presente ley, el juzgador deberá suplirlas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, así como de los principios propios del derecho procesal.

Finalmente, tanto la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, como los Principios Generales del Derecho, no contienen disposición expresa al respecto.

Consecuente con lo anterior, y derivado de la pretensión de la parte actora, los procedimientos paraprocesales y especiales no se contienen en la normativa laboral interna del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal; de tal manera que tanto en la substanciación del procedimiento como respecto a aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en las citadas leyes de trabajo de servidores públicos, entre estos, la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en la controversia laboral, se contemplará de manera supletoria en lo conducente, la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO. Prueba superveniente.** Por proveído del doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por exhibida la documental ofrecida por la parte demandada como prueba superveniente, consistente en las copias simples de los títulos de crédito (cheque) número 0122749 y 0122752 ambos de la Institución Bancaria Citibanamex, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, expedidos por Seguros Atlas, S.A, el primero a favor de la ciudadana Alma González de la Cruz, y el segundo, a favor de la ciudadana Josefina Marcial Peña; señalando que con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo conocimiento que la aseguradora realizó el pago del seguro de vida reclamado y cuyos beneficiarios fueron las ciudadanas Alma González de la Cruz y Josefina Marcial Peña, por lo que solicita sean considerados los mismos y se absuelva a la demandada de la prestación reclamada (pago del seguro de vida institucional); en consecuencia, se acordó dar vista a la parte actora y fenecido el plazo concedido, se certificó que la parte actora desahogó la vista y se pronunció al respecto.

13

En tal sentido, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley Federal del Trabajo, concretamente a lo señalado en artículo 778, aplicado de manera supletoria a la materia, de texto siguiente:

**Artículo 778.-** Las pruebas deberán ofrecerse conforme a lo previsto para cada uno de los procedimientos regulados por esta Ley.

Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. El Tribunal deberá dar vista con dichas pruebas a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; de ser necesario, se señalará día y hora para su desahogo en audiencia.

Dispositivo legal que establece que por pruebas supervenientes debemos entender, las que nacen después de haberse agotado la etapa de

ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento de ellas después de haber concluido la misma y pueden ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, y para que pueda tenerse como tal, es necesario que se señale la fecha en que se tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos, a fin de justificar la excepción a la regla general y admitir medios de convicción con posterioridad.

Son aplicables al respecto, el criterio sostenido en la Jurisprudencia en Materia Laboral 2a./J.111/99, con número de registro 193187, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los sostenidos en las Tesis Aisladas XVI.1°.T.39L (10a.), y XVI.1°.T.6L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1</sup>, de respectivos rubros y textos siguientes:

**“PRUEBA SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, como se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente.”

---

<sup>1</sup> Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/>

**“PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.** El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que, una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, debe ofrecerla en el término de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque para realizar esa actuación no está expresamente fijado un término específico y tampoco debe quedar al arbitrio de la oferente la oportunidad para hacerlo, ya que es la propia ley la que fija los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente.”

**“PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA.** El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que

le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.”

Ahora bien, la prueba documental ofrecida por la parte demandada, se considera que se ajusta al supuesto del citado artículo, ya que dicha documental es de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, ésta refirió bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la existencia de dicha prueba hasta el nueve de septiembre de del año dos mil veintidós, fecha posterior a la de la presentación de la demanda del juicio laboral que hoy se resuelve, por lo que se ofreció antes de emitir sentencia y dentro de los tres días de la fecha en que la demandada, bajo protesta de decir verdad, señala tuvo conocimiento de la misma; por lo que la citada probanza ofrecida como superveniente será valorada en la presente sentencia.

#### **CUARTO. Manifestaciones vertidas por las partes.**

**a)** Del escrito inicial de demanda, se desprende que las promoventes Alma González de la Cruz por propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, e Ilean Dominic Mota González, solicitan:

1. Que se les declare y designe como legítimos beneficiarios de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo de quien



en vida llevó el nombre de Julio César Mota Marcial y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. Se le reconozca como beneficiarios de cualquier prestación a la que tuviera derecho por la existencia de un seguro de vida contratado por o a favor de quien en vida llevara el nombre de Julio César Mota Marcial.

Como consecuencia de la declaración de beneficiarios que se haga a su favor, solicitan del tribunal electoral, el pago de las siguientes:

### P R E S T A C I O N E S

1. **EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN** con motivo del fallecimiento de Julio César Mota Marcial, prevista en el artículo 113 Reglamento Interior vigente, de este Órgano Jurisdiccional.

2. **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL** previsto por el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

3. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, como consecuencia del fallecimiento de quien en vida se llamó Julio César Mota Marcial. Lo anterior con fundamento en el artículo 162 fracciones I, V y VI de la Ley Federal del Trabajo.

4. El pago que resulte por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** correspondientes a este año.

En lo que interesa, las promoventes sustentan su petición en los hechos que en resumen a continuación se refieren:

1. Que, con fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, el C. Julio Cesar Mota Marcial, ingresó a laborar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que, al momento de su fallecimiento, ostentaba el cargo de Secretario Instructor, adscrito a la ponencia número dos.

2. Que la ciudadana Alma González de la Cruz, contrajo matrimonio con quien en vida se llamó Julio César Mota Marcial, el día ocho de diciembre del año dos mil uno.

3. Que, como consecuencia de su matrimonio, procrearon dos hijas que responden a los nombres de Ilean Dominic y Milka Belén de apellidos Mota González.

4. Que como es de conocimiento común, en este tiempo hay una contingencia de salud por el COVID 19, y al tener conocimiento de que algunos de sus compañeros con quienes laboraba e interactuaba diariamente en su centro de trabajo resultaron positivos a la prueba de SARS COV-2 (COVID 19), el C. Julio Cesar Mota Marcial, se mantuvo pendiente a la presentación de síntomas comunes de tal padecimiento.

4.1. Que el día veinticinco de enero del presente año (dos mil veintiuno), y después de laborar toda la semana en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el C. Julio César Mota Marcial comenzó a sentir y a manifestar síntomas de fiebre, y malestar general; por lo que dada la contingencia de salud por el COVID 19, y en base a que algunos compañeros de trabajo había contraído dicho virus, ese mismo día fue a consulta, y le dieron medicamento, así mismo se le envió a tomar la prueba de SARS COV-2 (COVID 19), dándose el seguimiento correspondiente.

4.2. Que el día veintiocho del mismo mes y año, la persona antes citada se realizó la prueba de Antígeno (Ag) SARS COV-2 (COVID 19), misma que arrojó un resultado positivo a Covid19.

4.3. Que por las funciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cada día hay mucha afluencia de gente que hace trámites en el órgano jurisdiccional, por lo que el contacto con dichas personas es cotidiana y reiterada cada día.

4.4. Que a la fecha en la cual el C. Julio Cesar Mota Marcial contrajo el virus del SARS Cov-2 (COVID 19), el Tribunal Electoral del Estado no tenía las medidas sanitarias necesarias para la prevención de la propagación de dicho Virus, y eran los propios trabajadores quienes en la medida de sus posibilidades hacían lo necesario para protegerse, sin embargo era imposible, ya que como se ha dicho, por las funciones del Tribunal Electoral el riesgo era latente, y que esto aunado a la indiferencia de los responsables para garantizar la seguridad en la salud de los trabajadores.

4.5. Que es responsabilidad de las dependencias gubernamentales el garantizar las medidas necesarias para evitar los contagios de COVID 19, ello en base al DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo del año 2020, en el que señala claramente que se deben de tomar todas las medidas necesarias para evitar contagios de dicha enfermedad, y que toda autoridad debe someterse a dicho decreto.

4.6. Que no obstante, en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se asumieron las medidas necesarias, tan es así que varios trabajadores de dicha dependencia se contagiaron de esta enfermedad, entre las cuales estuvo el C. Julio Cesar Mota Marcial, con fatal desenlace.

19

4.7. Que el C. Julio Cesar Mota Marcial contrajo dicha enfermedad, inició con el tratamiento para combatir el COVID-19, sin embargo y dada la agresividad de este virus, su estado de salud se agravó, por lo que con fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, y por prescripción médica es ingresado al Hospital Raymundo Abarca Alarcón.

4.8. Que con fecha seis de febrero del año dos mil veintiuno, por complicaciones derivadas del SARS COV-2 (COVID 19), falleció quien en vida se llamó Julio César Mota Marcial.

5. Que por la relación que unía al Tribunal Electoral con su difunto esposo, se le deben cubrir: la indemnización contenida en el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y las prestaciones que se señalan en el capítulo respectivo.

6. Que la categoría con la cual se ostentaba el C. Julio Cesar Mota Marcial, era la de Secretario Instructor, y el salario quincenal que percibía era la cantidad de \$28,541.50 (veintiocho mil quinientos cuarenta y uno pesos 50/100 M.N.)

**b)** Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien fue emplazado legalmente a juicio, expresó que:

“Por cuanto hace a la solicitud de ser declarados beneficiarios, se contesta de la siguiente forma:

1. Por cuanto hace a la prestación marcada con el número I, consistente en:

***“I.- Se nos declare como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de JULIO CESAR MOTA MARCIAL, que derivaron de la relación de trabajo que lo unía con el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.”***

La prestación reclamada es improcedente, especialmente porque la C. Ilean Dominic Mota González, como se aprecia de las actas de nacimiento exhibidas por los actores del juicio; es una persona mayor de edad y no acredita con medio de prueba alguno que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en la ley para ser declarada beneficiaria.

En efecto, las relaciones laborales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tienen un régimen laboral especial y al caso que nos ocupa es aplicable de forma supletoria el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala:

20

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendentes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica;

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

No obstante lo anterior, y sin aceptar que los accionantes tengan derecho a las prestaciones reclamadas al Tribunal, como se contestará más adelante; según se desprende del artículo en comento, tiene derecho a recibir las prestaciones pendientes por cubrirse al trabajador fallecido, en primer término, la viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

Asimismo, tienen derecho los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

Tienen derecho también la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Además, podrán tener derecho a ser declaradas beneficiarias las personas que dependían económicamente del trabajador, debiendo acreditar la dependencia económica.

Y finalmente, a falta de las personas mencionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, la promovente Ilean Dominic Mota González, es mayor de dieciocho años, no acredita tener una incapacidad del cincuenta por ciento o más, menos aún acredita encontrarse estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

En ese sentido, atendiendo al artículo 12 de la ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la actora mencionada debió aportar los medios de pruebas al escrito de demanda, lo que al caso concreto no aconteció, ni tampoco acreditó haber solicitado el medio de prueba que le permita ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria; a fin de ser declarado beneficiario.

Con motivo de lo anterior, habrá de excluirse como beneficiaria de los derechos que en vida correspondieron al trabajador fallecido.

2. Por cuanto hace a la prestación marcada con el número II, consistente en:

***“II.- Se nos reconozca como beneficiarios de cualquier prestación a la que se tenga derecho por la existencia de un seguro de vida contratado por o a favor de quien vida llevara el nombre de JULIO CESAR MOTA MARCIAL.”***

La prestación reclamada es improcedente, pues como de acreditará, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con todos y cada una de las prestaciones que el trabajador fallecido tenía derecho, como es lo relativo a otorgarle el Derecho de la Seguridad Social, además se le otorgó un seguro de vida por medio de una aseguradora, por lo tanto, en todo caso, el trabajador debió señalar a sus beneficiarios en la póliza del seguro que le fue otorgado.

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

1. Por cuanto hace a la prestación marcada con el número 1, consistente en:

***“1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN con motivo del fallecimiento de JULIO CESAR MOTA MARCIAL, prevista en el artículo 113 Reglamento interior vigente, de este Órgano Jurisdiccional.”***

Se niega que los actores del juicio tengan derecho a percibir la indemnización reclamada de acuerdo al artículo 113, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, primero, porque uno de los actores no acreditó ser beneficiario, pero además, la indemnización reclamada únicamente procede en aquellos casos en los que el trabajador sufre un riesgo de trabajo que trae como consecuencia la muerte, lo que en el caso no aconteció, además, este Tribunal Electoral cumplió con la obligación de otorgar el derecho de la seguridad social al trabajador fallecido, es decir, el operario fue inscrito como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, acto que, para el supuesto no admitido de que fuera procedente declarar la muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, las obligaciones por esa causa se subrogan a dicha entidad de seguridad social.

En efecto, en principio, cuando se trata de riesgos de trabajo, los patrones son responsables de todas las obligaciones derivadas de ello, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el artículo 53 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que ese instituto se subroga en los deberes que el código obrero impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo.

Como se demostrará, el Tribunal Electoral que represento cumplió con esa obligación, tan es así que el C. Julio Cesar Mota Marcial contaba con un número de seguridad social y tenía sus derechos vigentes.

Por lo tanto, es improcedente la reclamación relacionada con el pago de la indemnización derivada del artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

**RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES.**

Más aún, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley para poder dar trámite a la demanda por el reclamo de la indemnización solicitada, siendo improcedente el reclamo en esta vía.

2. Por cuanto hace a la prestación marcada con el número 2, consistente en:

**“2.- EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL previsto en el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.”**

Se niega que los actores del juicio tengan derecho a percibir el seguro reclamado, primero, porque el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con el otorgamiento de esa prestación, y segundo, esa prestación debe ser pagada a las personas que el trabajador fallecido designó como beneficiarios en la póliza del seguro correspondiente y en el porcentaje asentado.

Es cierto, los trabajadores del Tribunal Electoral tienen derecho al pago de un seguro de vida, empero, se niega que el Tribunal deba cubrir esa prestación, ello es así pues, el seguro de vida reclamado habrá de ser solicitado a la aseguradora “Seguros Atlas”, pues el tribunal contrató en favor del C. Julio César Mota Marcial, una póliza de seguro de vida, misma que tiene las coberturas por fallecimiento, invalidez total y permanente, indemnización por muerte accidental e indemnización por pérdidas orgánicas.

En efecto, la póliza número P08-7-1-125020, se encontraba vigente al momento del fallecimiento del C. Julio César Mota Marcial, por lo tanto, para su cobro los beneficiarios designados en la póliza en comento deben presentarse ante la aseguradora y acreditar el parentesco mediante el cual el trabajador fallecido los identificó.

En consecuencia, al haber cumplido el Tribunal Electoral con la obligación de otorgar la prestación reclamada que se contesta, resulta improcedente.

3. Por cuanto hace a la prestación marcada con el número 3, consistente en:

**“3.- El pago que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, como consecuencia del fallecimiento de quien en vida se llamó JULIO CESAR MOTA MARCIAL. Lo anterior con fundamento en el artículo 162 fracciones I, V y VI de la Ley Federal del Trabajo.”**

Los actores carecen de acción y derecho para reclamar esta prestación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior por no estar contemplada en las Leyes que rigen las relaciones laborales del Tribunal Electoral.

Además, la C. Ilean Dominic Mota González, como se aprecia de las actas de nacimiento exhibidas por los actores del juicio; es una persona mayor de

edad y no acredita con medio de prueba alguno que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en la ley para ser declarada beneficiaria y, en consecuencia, esté legitimada para demandar al Tribunal la prestación que se contesta.

Ahora bien, para el supuesto no admitido de que se reconozca la procedencia de esta prestación, la misma debe pagarse con base al salario mínimo al momento de la muerte del trabajador, esto es el salario mínimo vigente para el año 2021, fue de \$141.70<sup>2</sup>.

En efecto, según se desprende del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para el pago de esta prestación deben ser considerados los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen dos supuestos a tomar en cuenta para determinar el salario base del cálculo en la prestación que se contesta, pues el primero establece un salario mínimo y el segundo precepto legal establece un salario máximo.

Como primera regla, el salario para el pago no debe ser inferior a la cantidad de \$141.70 diarios, así, si el trabajador al momento de actualizarse el pago de la prima de antigüedad obtuviera por sus servicios una cantidad por debajo de aquella, es procedente tomar como base el mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pues resulta evidente una afectación a los derechos laborales básicos del trabajador.

Por otro lado, el propio código obrero en su artículo 486 prevé un supuesto para cual el operario tiene un salario superior al mínimo, así, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, será considerada esa cantidad como salario máximo.

Por lo que, en caso de que sea considerada la procedencia de esta prestación habrá de ser cubierta con base en el salario de \$283.40 que es la suma de dos salarios mínimos como máximo, toda vez que el salario del trabajador excede de esa cantidad.

4. Por cuanto hace a la prestación marcada con el número 4, consistente en:

***“4.- El pago que resulte por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.”***

Por cuanto a esta prestación, este Tribunal reconoce su procedencia, empero, será pagada a aquella o aquellas personas que acrediten fehacientemente tener derecho a ser declaradas beneficiarias y de conformidad con el 106 y 112 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, teniendo derecho únicamente a las prestaciones

---

<sup>2</sup> Salario que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica, misma que constituye información de carácter público y como consecuencia hecho notorio para esta autoridad.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)



proporcionales relativas a aguinaldo calculado con base en sesenta días; veinte días de vacaciones al año y su respectiva prima vacacional consistente en el 25% de los salarios que corresponden a las vacaciones.

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

**I.** Por cuanto al hecho **1**, por contener diversos hechos lo contesto de la siguiente forma.

**I.1.** Es cierto, el día uno de enero del año dos mil dieciséis, el C. Julio César Mota Marcial, ingresó a laborar para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**I.2.** Es cierto que el trabajador se encontraba adscrito a la ponencia número 2, y la última categoría que ostentó fue la de Secretario Instructor.

**II.** Por cuanto al hecho **2**, es cierto, pues del acta de matrimonio que obra anexa al escrito de demanda así se desprende.

**III.** Por cuanto al hecho **3**, es cierto, pues de las actas de nacimiento que obran anexas al escrito de demanda así se desprende.

**IV.** Por cuanto al hecho **4**, por contener diversos hechos lo contesto de la siguiente forma.

**IV.1.** Es cierto lo relativo a que se tiene conocimiento de la contingencia de salud derivado de la pandemia provocada por el Covid-19. En lo relativo a que el trabajador fallecido tuvo conocimiento que diversos trabajadores de este Tribunal resultaron positivos a Covid-19, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo, debo aclarar, que no se tuvieron reportes de trabajadores con aquel estado patológico.

**IV.2.** En lo relativo a la fecha que señalan los actores respecto de los síntomas presentados por el trabajador fallecido, ni se afirma ni se niega, ello es así pues, el trabajador o sus familiares jamás comunicaron que tuviere algún padecimiento relacionado con los síntomas del Covid-19, ni tampoco el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Tribunal sobre ello, pues como derechohabiente de dicha entidad el trabajador debió acudir y recibir los servicios médicos necesarios y en consecuencia, hacer del conocimiento a este Tribunal de la enfermedad del trabajador para tomar las medidas necesarias que de acuerdo al artículo 51 de la ley del seguro social deben implementarse.

**IV.3.** En lo relativo a que el día 28 de febrero de 2021, el actor se hizo la prueba de Antígeno que menciona, ni se afirma ni se niega, toda vez que el actor no lo hizo saber al Tribunal Electoral, tampoco se atendió en el Instituto Mexicano del Seguro Social como debía a fin de proceder de conformidad con la normativa de ese Instituto.

**IV.4.** Es cierto que al ser el Tribunal una entidad pública, acudan personas, empero, el trabajador fallecido por la categoría y actividad que tenía dentro del Tribunal Electoral no tenía contacto con personas, además, se tomaron las medidas necesarias, como es el uso debido y obligatorio de cubre bocas; uso de caretas o lentes; toma de temperatura corporal, restringiéndose la entrada a aquellas personas que arrojaban una temperatura mayor a 37.5°C; al ingreso y estancia uso de gel antibacterial, solo por citar algunas; lo que se acredita con la circular enviadas a los magistrados de ponencias que integran el pleno de este Tribunal.

También, se instrumentaron restricciones de visitas de personas al Tribunal, y se optó por cancelar todo tipo de reuniones; se cancelaron foros, reuniones y conferencias; no se prestó ni se permitió utilizar el auditorio del Tribunal y se restringió el acceso al público a las sesiones del pleno del Tribunal, asimismo, se suspendieron actividades en determinados períodos.

**IV.5.** Como se dijo antes, es falso que el Tribunal no haya tomado las medidas en el tópico de la pandemia derivada del Covid-19, falso que los trabajadores se encontraban desprotegidos, pues como ya se dijo, cuentan con el derecho a la seguridad social, tan es así que el trabajador fallecido contaba con el número de seguridad social número 13147433852, teniendo además como derechohabiente vigente sus derechos al momento de su fallecimiento.

**IV.6.** Respecto a la responsabilidad de las dependencias en cuanto a garantizar las medidas necesarias para evitar contagios de Covid-19, este Tribunal Electoral las tomó en consideración, cuenta de ello lo dan los acuerdos del pleno números TEEGRO-PLE-16-03/2020, TEEGRO-PLE-25-03/2020, TEEGRO-PLE-20-04/2020, TEEGRO-PLE-01-06/2020, TEEGRO-PLE-15-06/2020, TEEGRO-PLE-30-06/2020, TEEGRO-PLE-10-09/2020, TEEGRO-PLE-16-03/2020 y TEEGRO-PLE-25-11/2020, mismos que están vigentes en la actualidad.

**IV.7.** Falso que en el Tribunal Electoral no se haya asumido medidas para prevenir el Covid-19 por las consideraciones mencionadas en el párrafo que antecede, también es falso que más trabajadores hayan contraído dicha enfermedad.

**IV.8.** El Tribunal Electoral del Estado no tuvo conocimiento de que el trabajador fallecido hubiese contraído la enfermedad de Covid-19 y menos aún de su gravedad, pues el actor jamás lo comunicó, ni tampoco se atendió o avisó a la institución de seguridad social de la que era derechohabiente; como tenía la obligación en términos del artículo 50 de la Ley del Instituto, y, en consecuencia, avisara a este ente patronal sobre la enfermedad que padecía.

**IV.9.** En relación a la fecha de fallecimiento, es cierto, pues así se desprende del acta de defunción.

**IV.10.** Respecto de las pruebas solicitadas, pues así quedó probado de las documentales anexas por los actores a la demanda.

**V.** Por cuanto al hecho **5**, por contener diversos hechos lo contesto de la siguiente forma.

**V.1.** No se reconoce derecho alguno a los actores en los términos del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, al no acreditarse con medio de prueba alguno que la muerte del trabajador provenga de un riesgo de trabajo, además de no existir medio de prueba proveniente del Instituto de Seguridad Social de la que era derechohabiente.

Maxime que la enfermedad de la que el trabajador falleció no es exclusiva del centro de trabajo.

Además, la C. Ilean Dominic Mota González, es una persona mayor de edad y no acredita con medio de prueba alguno que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en la ley para ser declarada beneficiaria y, en consecuencia, esté legitimada para demandar indemnización alguna del Tribunal.

Pues como ya se dijo, únicamente se reconoce en favor de los actores a las prestaciones proporcionadas relativas al aguinaldo calculado con base en sesenta días; veinte días de vacaciones al año y su respectiva prima vacacional consistente en el 25% de los salarios que corresponden a las vacaciones.

Y en todo caso, la indemnización y prima de antigüedad deben pagarse con un salario de \$283.40, toda vez que el salario diario del trabajador excede de esa cantidad.

En efecto, según se desprende del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para el pago de esta prestación deben ser considerados los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen dos supuestos a tomar en cuenta para determinar el salario base del cálculo de la prima de antigüedad, y en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado el artículo 486 de la ley Federal del Trabajo, el cual establece un supuesto de pago para cuando el operario tiene un salario superior a dos veces el salario mínimo.

Por lo que, en caso de que sea considerada la procedencia de esta prestación habrá de ser cubierta con base en el salario de \$283.40, toda vez que el salario del trabajador excede en más de cuatro veces esa cantidad.

**V.2.** Por lo que refiere a la solicitud de orden de pago en favor de los actores resulta improcedente y se niega, esto por las consideraciones citadas con anterioridad.

**VI.** Por cuanto al hecho **6**, por contener diversos hechos lo contesto de la siguiente forma.

**VI.1.** Es cierta la categoría, pero es falso el salario, pues el trabajador percibía la cantidad de \$22 396.32 (veintidós mil trescientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N.) de forma quincenal.

**VI.2.** Se niega que el salario que los actores señalan deba servir de base para cuantificar las prestaciones que reclaman, pues las indemnizaciones solicitadas tienen una forma claramente reglamentada en la Ley Federal del Trabajo para su pago, específicamente artículo 162, fracción I, II, 485 y 486.

**VI.3.** En relación a la solicitud de ser declarados beneficiarios a partir de lo que atrojan las actas de nacimiento es improcedente, pues debe mencionarse que si alguien considera tener derecho a ser declaradas personas beneficiarias de los derechos del trabajador fallecido válidamente pueden comparecer, e incluso señala la ley, pueden ejercer acciones en contra de las personas que hayan sido declaradas beneficiarias, ello en términos del artículo 503, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

28

**VI.4.** Finalmente, y no obstante que el último párrafo de los hechos está dirigido a se les reconozca como beneficiarios a realizar la investigación de ley, debemos mencionar que aprecie las pruebas a conciencia y resuelva de conformidad con las consideraciones de derecho vertidas con anterioridad.

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**I. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.** Consistente en que los actores del juicio carecen de acción y derecho para demandar del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indemnización alguna derivada de la muerte del trabajador Julio Cesar Mota Marcial, pues como ha quedado narrado, este ente patronal cumplió con otorgarse el derecho a la seguridad social en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la C. Ilean Dominic Mota González para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida se llamó Julio Cesar Mota Marcial.

Lo anterior porque como se aprecia del acta de nacimiento de la actora es una persona mayor de edad y no acredita con medio de prueba alguno que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en la ley para ser declarada beneficiaria.

Se afirma lo anterior pues, aplicado de forma supletoria el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendentes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica;

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Según se desprende del artículo en comento, tiene derecho a recibir las prestaciones pendientes por cubrirse al trabajador fallecido, en primer término, la viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

Asimismo, tienen derecho los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

Tienen derecho también la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Además, podrán tener derecho a ser declaradas beneficiarias las personas que dependían económicamente del trabajador, debiendo acreditar la dependencia económica.

Y finalmente, a falta de las personas mencionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, la promovente Ilean Dominic Mota González, es mayor de dieciocho años, no acredita tener una incapacidad del cincuenta por ciento o más, menos aún acredita encontrarse estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

En ese sentido, atendiendo al artículo 12 de la ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la actora mencionada debió aportar los medios de prueba al escrito de demanda, lo que el caso concreto no aconteció, ni tampoco acreditó haber solicitado el medio de prueba que le permita ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria; a fin de ser declarada beneficiaria.

Con motivo de lo anterior, es procedente la excepción que se opone y habrá de excluirse como beneficiaria de los derechos que en vida correspondieron al trabajador Julio Cesar Mota Marcial.

**III. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** de la C. Ilean Dominic Mota González para demandar del Tribunal Electoral las prestaciones consistentes en:

***“1. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN con motivo del fallecimiento de JULIO CESAR MOTA MARCIAL, prevista en el artículo 113 del Reglamento interior vigente, de este Órgano Jurisdiccional.”***

***“2.- EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL previsto en el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.”***

***“3.- El pago que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, como consecuencia del fallecimiento de quien en vida se llamó JULIO CESAR MOTA MARCIAL. Lo anterior con fundamento en el artículo 162 fracciones I, V y VI de la Ley Federal del Trabajo.”***

Lo anterior derivado de que, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

Así, la actora Ilean Dominic Mota González, no acredita con medio alguno ser beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido, pues si bien, existe un parentesco con el C. Julio Cesar Mota Marcial, no se encuentra en el supuesto relativo a ser menor de dieciocho años; o bien, ser mayor de dieciocho años y tener una incapacidad de cincuenta por ciento o más; y si bien, es menor de veinticinco años, no acredita estar estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

En ese sentido, carece de interés jurídico para demandar las prestaciones antes reproducidas, al no poder ser declarada beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

**ACCIÓN, INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA.**

**INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.**

**INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS.**

**IV. LA EXCEPCIÓN DE SUBROGACIÓN.** Misma que se funda en que, sin aceptar que el trabajador haya sido objeto de algún riesgo de trabajo, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con la obligación de proporcionar al trabajador Julio Cesar Mota Marcial el derecho a la seguridad social, esto mediante la inscripción como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto, es procedente aplicar el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, relativo a liberar de responsabilidad a este Tribunal de las acciones demandadas por los actores.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuenta con su registro patronal, el cual es B63 19722 33 0, mientras que el trabajador como derechohabiente se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de CURP MOMJ740108HGRTRL08 y número de seguridad social 13147433852, teniendo vigentes sus derechos al momento de su fallecimiento,

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

**RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL, EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES.**

**V. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Consistente en que los actores del juicio no son lo suficientemente claros en narrar los hechos en que se fundan sus acciones, asimismo, omitieron en perjuicio del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero narrar el nexo causal para reclamar las indemnizaciones que contempla el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, lo que ocasiona que esta parte demandada no pueda hacer una contestación de forma completa y clara.

También, los actores no se ajustaron a lo establecido en la Ley laboral en lo que se refiere a proporcionar todos los requisitos a fin de sustanciar los procedimientos de esta naturaleza, pues omitieron de forma deliberada apegar al artículo 892, 899-A, 899-E de la Ley Federal del Trabajo, lo que

se traduce en una imposibilidad para revertir los argumentos planteados en contra de este Tribunal.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO NO ES PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO MEDIANTE EL.**

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD.**

**VI. LA DE FALSEDAD DE LA DEMANDA.** Consistente en que los reclamos narrados por los actores se sustentan en hechos falsos, tendientes a obtener prestaciones que no corresponden de conformidad con los hechos.

32

En efecto, los actores pretenden ofuscar la inteligencia de esta autoridad al narrar que no se tomaron en consideración las medidas de sanidad suficientes para evitar contagios del virus Covil-19, cuando la realidad es que si se tomaron, prueba de ello son los acuerdos de pleno números TEEGRO-PLE-16-03/2020, TEEGRO-PLE-25-03/2020, TEEGRO-PLE-20-04/2020, TEEGRO-PLE-01-06/2020, TEEGRO-PLE-15-06/2020, TEEGRO-PLE-30-06/2020, TEEGRO-PLE-10-09/2020, TEEGRO-PLE-16-03/2020 y TEEGRO-PLE-25-11/2020, de los que se desprenden todas las medidas tendientes a evitar contagios por aquella enfermedad.

Por consecuencia, los hechos narrados se sustentan en premisas falsas, resultado así procedente la excepción que se opone.

**VI. LA CAUSAL GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.** Que consiste en la arrojar la carga de la prueba a la parte actora y que la autoridad analice los elementos constitutivos de la acción.

La excepción que se opone tiene su base en que, los actores se limitan a señalar aspectos genéricos como fue señalado en la excepción opuesta con anterioridad, cuando debieron ser muy específicos a fin de narrar los hechos relativos en lo que se refiere a la indemnización solicitada.

En efecto, para que una enfermedad de trabajo se considere como riesgo de trabajo es condición esencial que se origine o derive de la prestación del servicio, es decir que exista una relación de causa-efecto con el ambiente laboral, siendo por tanto ese vínculo y sus condiciones las que se constituyen un factor determinante para calificar una enfermedad como profesional.



De esta manera, tanto la enfermedad o padecimiento que tengan su origen en el ambiente laboral, como este mismo ambiente, deben quedar fehacientemente demostrados por el trabajador, por ser elementos constitutivos de la acción relativa.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

**RIESGO DE TRABAJO. CONDICIONES PARA CALIFICAR UNA ENFERMEDAD COMO PROFESIONAL.**

**INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. AUN CUANDO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE SU ESTADO PATOLÓGICO DERIVA DE SU AMBIENTE LABORAL, SI EL PATRÓN NO EXHIBE SUS CONDICIONES DE TRABAJO PARA VALORAR SI LA CAUSA ORIGINARIA DEL PADECIMIENTO TIENE NEXO CON EL LUGAR O ACTIVIDADES DE SU EMPLEO, OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE SOBRE TALES CONDICIONES DESCRIBE EN SU DEMANDA.**

**VII. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Misma que consiste en que, el origen de la enfermedad del trabajador que le trajo la muerte no tiene la presunción legal y que la enfermedad que le provocó la muerte no es exclusiva del centro de trabajo.

Es así pues el artículo 513, numeral 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la presunción únicamente en favor de los trabajadores del sector salud, como médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, pues textualmente señala:

**Artículo 513.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

....

**Infecciones, parasitosis, micosis y virosis**

....

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielititis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre,

siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

Aspecto que además se corrobora con los criterios de calificación para casos de coronavirus<sup>3</sup> como enfermedad de trabajo.

En ese sentido, si los actores no han demostrado fehacientemente el nexo causal de la enfermedad que le provocó la muerte al trabajador con relación a empleo que desempeñaba, es claro que la acción es improcedente, pues, además, está probado que el Tribunal Electoral tomó medidas para evitar contagios por la enfermedad provocada por el Covid-19, tan es así que las actividades relacionadas con la resolución de asuntos se suspendió la visitas o entrada del público a este Tribunal.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

**ENFERMEDADES. LA PRESUNCIÓN DE QUE SON PROFESIONALES SÓLO OPERA CUANDO EL PADECIMIENTO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

34

**VIII. LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Esta excepción se funda en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con otorgar la prestación en favor del trabajador fallecido la prestación consistente en ***“EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL previsto en por el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.***

Se niega que los actores del juicio tengan derecho a percibir el seguro reclamado, primero, porque el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con el otorgamiento de esa prestación, y segundo, esa prestación debe ser pagada a las personas que el trabajador fallecido designó como beneficiarios en la póliza del seguro correspondiente y en el porcentaje asentado.

El seguro de vida reclamado habrá de ser reclamado a la aseguradora “Seguros Atlas”, pues el tribunal contrató en favor del C. Julio Cesar Mota Marcial, una póliza de seguro de vida, misma que tiene las coberturas por fallecimiento, invalidez total y permanente, indemnización por muerte accidental e indemnización por pérdidas orgánicas.

En efecto, la póliza número P08-7-1-125020, se encontraba vigente al momento del fallecimiento del C. Julio Cesar Mota Marcial, por lo tanto, para su cobro los beneficiarios designados en la póliza en comento deben presentarse ante la aseguradora y acreditar el parentesco mediante el cual el trabajador fallecido los identificó.

---

<sup>3</sup> Información que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica, misma que constituye información de carácter público y como consecuencia hecho notorio para esta autoridad.

[https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/COVID-19/documentos/2021-01-Ofc\\_068\\_%20ET.pdf](https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/COVID-19/documentos/2021-01-Ofc_068_%20ET.pdf)

En consecuencia, al haber cumplido el Tribunal Electoral con la obligación de otorgar la prestación reclamada es procedente la excepción que se propone.

**IX. LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

**QUINTO. Fijación de la Litis.** El presente asunto se concreta a determinar:

A). Si le asiste el derecho a la parte actora para ser declaradas beneficiarias del finado Julio César Mota Marcial o si en el caso, como lo afirma la demandada, una de las promoventes no acredita estar en alguno de los supuestos contenidos en la ley.

B) Si les asiste a las promoventes el derecho de reclamar el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 113 del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero o bien como lo señala la demandada es improcedente la indemnización reclamada derivada de la muerte del trabajador, al no haber acontecido bajo un riesgo de trabajo como lo señala el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, por no acreditarse el nexo causal-ambiente laboral.

C) Si le asiste a las actoras el derecho a reclamar el pago de las prestaciones consistentes en seguro de vida institucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil veintiuno, o bien, como lo señala el demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que las promoventes carecen de acción y de derecho para reclamar el seguro de vida institucional y la prima de antigüedad, en virtud de que la primera fue cubierta por la parte demandada al haberle otorgado la prestación de seguridad social y la segunda por no estar contempladas en las leyes que rigen las relaciones laborales del Tribunal.

**QUINTO. Pruebas.** El diez de mayo de dos mil veintidós, se verificó el desahogo de la Audiencia de Ley, en la que sólo compareció la promovente Alma González de la Cruz, por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, y no así la ciudadana Ilean Dominik Mota González; así como su apoderado legal; mientras que por la

parte demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no compareció su representante legal ni su apoderado legal; en la misma se hicieron constar las manifestaciones de las partes y se proveyó sobre la admisión de las pruebas aportadas por las actoras y la demandada.

Las pruebas aportadas por las partes, son del tenor siguiente:

**A) A la parte actora se le admitieron:**

**1. LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en:

I. Copia certificada del Acta de Matrimonio número 00134, del libro 01, de fecha ocho de diciembre de dos mil uno, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

II. Copia certificada del Acta de Nacimiento número 02875 del libro 15, de fecha ocho de septiembre del dos mil ocho, a nombre de Milka Belén Mota González, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

III. Copia certificada del Acta de Nacimiento número 1331 del libro 07, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dos, a nombre de Ilean Dominic Mota González, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

IV. Original del resumen clínico de FUNDACIÓN BEST A.C. a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Médico Julio Ángel Agüero Hernández.

V. Original del resultado del análisis clínico de Antígeno (Ag) SARS CoV-2, con resultado positivo, a nombre de Mota Marcial Julio César, expedido

por BIOCLIN, Laboratorio Clínico Especializado, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Q.B.P Agustín Nava Torres.

**VI.** Original del resumen clínico a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Hospital Sur Corporativo, S.A. de C.V., signado por el Dr. Alejandro Álvarez Carrillo.

**VII.** Copia certificada del Acta de Defunción número 00183, libro 01, a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

**VIII.** Copia certificada de Registro de Defunción, folio 210348833, a nombre de Julio César Mota Marcial, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero.

37

**IX.** Copia simple de un escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, solicitando un resumen médico, signado por Alma González de la Cruz, dirigido al Dr. Raúl Peralta Catalán, Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón” de Chilpancingo, Guerrero.

**X.** Impresión del Comprobante Fiscal digital por Internet del recibo de pago de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de Mota Marcial Julio César, por el período 02 04 Quincenal 16/Ene/2021 – 31/Ene/2021, expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**XI.** Copia simple del resumen médico de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a nombre de Julio César Mota Marcial, expedido por el Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, Subdirección Médica, signado por el Dr. Sahed Alberto Suástegui Rivera, Subdirector Médico.

**2. INFORME**, con cargo al Instituto Mexicano del Seguro Social, que, independientemente de los puntos de la prueba de informe que ofreció la demandada, deberá informar lo siguiente:

a) Si el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aseguró a JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL por causas de muerte.

b) Que informe el salario base de cotización que tenía registrado o en su caso exponga el régimen bajo el cual estaba asegurado ante esa institución el C. JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL y si sus derechos de seguridad social estaban restringidos.

**3. LA PERICIAL MÉDICA.** Aportada por la parte demandada, misma que hace suya para efecto de acreditar lo narrado en el hecho número cuatro de su escrito inicial de demanda.

**4. EL INTERROGATORIO.** Que se le formulará de manera directa a la C. Herlinda Reynoso Álvarez, perito en materia de medicina forense ofrecida por la parte demandada, respecto al peritaje que rinda, en relación al cuestionario formulado por la demandada; prueba que la parte actora ofrece para acreditar lo narrado en su hecho cuatro de su escrito inicial de demanda.

**Se le desechó** la documental consistente en la original de la Constancia de Estudios emitida por la Universidad para el Bienestar “Benito Juárez García”, del Gobierno Federal, a nombre de Ilean Dominic Mota González, quien se encuentra cursando el segundo ciclo de la Licenciatura en Enfermería, con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por estar ofrecida de manera extemporánea de conformidad con el artículo 872 apartado B, fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la de la materia.

**B) A la parte demandada se le admitieron:**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**3. LAS DOCUMENTALES**, consistentes en:

**I.** Copia certificada del Acuerdo número 11: TEEGRO-PLE-16-03/2020, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte.

**II.** Copia certificada del Acuerdo número 12: TEEGRO-PLE-25-03-/2020, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte.

**III.** Copia certificada del Acuerdo número 13: TEEGRO-PLE-20-04/2020, de fecha veinte de abril de dos mil veinte.

**IV.** Copia certificada del Acuerdo número 14: TEEGRO-PLE-01-06/2020, de fecha uno de junio de dos mil veinte.

**V.** Copia certificada del Acuerdo número 15: TEEGRO-PLE-15-06/2020, de fecha quince de junio de dos mil veinte.

**VI.** Copia certificada del Acuerdo número 16: TEEGRO-PLE-30-06/2020, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, y su Anexo Único.

**VII.** Copia certificada del Acuerdo número 21: TEEGRO-PLE-10-09/2020, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

**VIII.** Copia certificada del Acuerdo número 32: TEEGRO-PLE-25-11/2020, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**IX.** Copia certificada de la Circular número 8 de fecha quince de junio de dos mil veinte, por el que se comunicó a las Ponencias del Tribunal Electoral y áreas administrativas sobre el sano retorno al trabajo.

**X.** Copia simple de la impresión de los Criterios de calificación para casos con coronavirus (COVID-19) como Enfermedad de Trabajo.

**XI.** Copia simple de la impresión de los salarios mínimos para el año 2020, emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

**XII.** Copia certificada del alta patronal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**XIII** Copia certificada de la póliza de seguro de vida número P08-7-1-125020, en favor del C. Julio César Mota Marcial, con vigencia del 14 de abril de 2020 al 12 de abril de 2021, en el que obran como beneficiarias las CC. Alma González de la Cruz y Josefina Marcial Peña, con el 80% y 20%, respectivamente.

**XIV.** Copia certificada de la relación de trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

40

**XV.** Copias certificadas de doce recibos de pago de salarios correspondientes a las fechas: 16/Ago/2020 – 31/Ago/2020, 01/Sep/2020 – 15/Sep/2020, 16/Sep/2020 – 30/Sep/2020, 01/Oct/2020 – 15/Oct/2020, 16/Oct/2020 – 31/Oct/2020, 01/Nov/2020 – 15/Nov/2020, 16/Nov/2020 – 30/Nov/2020, 01/Dic/2020 – 15/Dic/2020, 16/Dic/2020 – 31/Dic/2020, 01/Ene/2021 – 15/Ene/2021, 16/Ene/2021 – 31/Ene/2021, 01/Feb/2021 – 06/Feb/2021, expedidos a favor del ciudadano Julio César Mota Marcial, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**XVI.** Copia certificada del acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus anexos, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, relativa a la elección de Magistrado Presidente, para el período correspondiente de siete de octubre de dos mil veinte al seis de octubre de dos mil veintidós.

**4. INFORME**, con cargo al Instituto Mexicano del Seguro Social, que deberá informar lo siguiente:



a) Si el registro patronal número B63 19722 33 0 corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

b) Si el C. Julio César Mota Marcial, con número de CURP MOMJ740108HGRTRL08 y número de seguridad social 03147433852, por el período comprendido del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) Si el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con número de registro patronal B63 19722 33 0, fue patrón del C. Julio César Mota Marcial con número de CURP MOMJ740108HGRTRL08 y número de seguridad social 03147433852.

d) Fecha de alta y baja del C. Julio César Mota Marcial con número de CURP MOMJ740108HGRTRL08 y número de seguridad social 03147433852, como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

e) Si el C. Julio César Mota Marcial con número de CURP MOMJ740108HGRTRL08 y número de seguridad social 03147433852, fue atendido de alguna enfermedad durante el período comprendido del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.

f) En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, especificar el tipo de enfermedad de la que fue tratado.

**5. LA PERICIAL MÉDICA.** Con cargo a la C. Herlinda Reynoso Álvarez, perito en materia de Medicina Forense y cuyos conocimientos en la materia se acreditará al momento de Aceptar y Protestar el Cargo, prueba que versará sobre el centro de trabajo, categoría, instalaciones, acuerdos, entrevistas que realice la perito y medidas tomados por el Tribunal electoral del Estado de Guerrero, a fin de evitar contagios por Covid-19 en el centro de trabajo.

De esta manera, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados atendiendo a lo dispuesto por los artículos 776 y 795 de la Ley Federal del Trabajo, y 123 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, aplicadas de manera supletoria, esto es, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia apreciando los hechos en conciencia.

**C) Objeción de pruebas aportadas por la parte demandada.** Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en vía de contra réplica, la parte actora objetó las pruebas marcadas con el numeral 3 incisos a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), y o), ofrecidas por la parte demandada en su escrito de contestación y reseñadas bajo el número 3 del I al XIII de la presente resolución.

---

42

En ese tenor, la parte actora en términos generales objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas.

Al respecto, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

Así cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Sirve de criterio al argumento anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN.** De una interpretación concatenada de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se debe solicitar la compulsas o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria su ratificación (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo); o bien, pueden ser objetados por falsedad, supuesto en el que será necesario que el promovente precise el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento; sin embargo, no se advierte en los artículos mencionados que se establezca que las partes puedan objetar documentos únicamente mediante razonamientos; concluyéndose, en consecuencia, que cuando las partes del juicio laboral formulen argumentos tendientes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8286/2003. Leonel Presas Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Actualización 2001, página 53, tesis 38, de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora el alcance y valor probatorio de las pruebas, esto es, orientar sobre el alcance demostrativo

que puede tener una documental pública o privada, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas.

#### **D) Diligencias para mejor proveer.**

Mediante acuerdos de fecha catorce y veinte de julio de dos mil veintidós, la magistrada ponente determinó solicitar al Poder Judicial de la Federación en auxilio de este órgano jurisdiccional, proporcionara un perito en materia de medicina legal para que emitiera un dictamen pericial que aporte conocimientos e información técnica suficiente para emitir una resolución justa en el expediente que se resuelve.

44

**SÉPTIMO. Análisis de las excepciones ofrecidas por la parte demandada.** Debemos entender como excepción al derecho subjetivo de la parte demandada o reconvenida, para intentar neutralizar o destruir la acción, a fin de paralizar el proceso u obtener una sentencia favorable de manera total o parcial. En ese sentido, la doctrina ha clasificado las excepciones en procesales y sustantivas, las primeras son las que recaen en los presupuestos del proceso; verbigracia, la excepción de incompetencia del juzgador; en tanto que las segundas, afectan el derecho sustantivo del demandante, por lo que se vinculan con el fondo del asunto. Por otro lado, los Tribunales Colegiados han distinguido entre excepciones dilatorias y perentorias. Las dilatorias son aquellas que retrasan el conocimiento del asunto principal, mientras que las perentorias son aquellas destinadas a destruir la propia acción, obliga al juzgador a realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.

Definir qué tipo de excepción le corresponde al juzgador por ser el rector del proceso, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el

asunto sujeto a su consideración. Precisado lo anterior, las excepciones opuestas por la parte demandada, deben ser estudiadas al momento en que se analice el fondo de las pretensiones, ya que para su análisis es necesario estudiar los planteamientos de las partes, la contestación y las pruebas y decidir el fondo de lo planteado.

**OCTAVO. Declaración de beneficiarias.** Del análisis del escrito presentado por las promoventes, se advierte que la pretensión consiste en que se les **reconozca la calidad de beneficiarias** del De cujus Julio César Mota Marcial.

Lo anterior, se traduce en una solicitud por parte de las personas actoras para que el órgano jurisdiccional emita **una determinación con efectos declarativos** respecto a su calidad de beneficiarias del trabajador fallecido y, en consecuencia, se les paguen los derechos y prestaciones laborales adquiridos entre el De cujus y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, la demandada opone la falta de acción y de derecho y la falta de interés jurídico de la ciudadana Ilean Dominic Mota González, señalando que es una persona mayor de edad y no acredita con medio de prueba alguno que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en la ley para ser declarada beneficiaria.

En ese sentido, se procede a analizar el planteamiento formulado por las personas promoventes, a efecto de ser declaradas como beneficiarias de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo del De cujus y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su carácter de parte patronal, para posteriormente, analizar las diversas prestaciones laborales que reclaman de la fuente empleadora.

Para el estudio de la pretensión referida, es necesario acudir al contenido del numeral 34 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, de aplicación supletoria en el orden de prelación:

**ARTICULO 34.-** Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.

Del contenido de ese dispositivo, resulta, a quien se estime beneficiaria o beneficiario de un trabajador fallecido, el derecho de llevar a cabo los trámites necesarios para obtener el pago de las prestaciones, que, al morir el empleado, hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercitar las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio.

Ahora bien, para determinar la calidad de beneficiaria o beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido; se debe atender a lo que disponen los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que son de tenor literal siguiente:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Artículo 502.-** En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Del precepto transcrito en primer lugar, se desprende quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima, las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece un orden de prelación, encabezado por la viuda o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, los ascendientes, concubina y concubinario y concluye con el Instituto Mexicano del Seguro Social; sistema en el que la existencia de personas con parentesco más cercano del finado, excluye al más lejano.

Asimismo, se establece en el segundo de los artículos antes reproducidos, la cantidad que por concepto de indemnización percibirán las personas con derecho a ello, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador



durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

En el último de los numerales, se precisa el procedimiento para convocar a las personas que estimen tener derecho a ser declaradas como beneficiarias y/o beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización (o prestaciones laborales) o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a las y los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales y puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a las y los posibles beneficiarios, lo que una vez realizado, con audiencia de las partes, el Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

De lo anterior, se establece que serán materia del presente procedimiento, los derechos laborales contemplados en la ley, así como los extralegales acordados entre los equiparados a patrón y los subordinados; y no así, aquellos que correspondan cubrir a diversas instituciones.

Ahora bien, la investigación en el presente asunto se llevó a cabo en los términos precisados por la misma ley, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J.68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 591 del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2008, Novena Época, Materia(s): Laboral, de rubro y texto siguientes:

**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.

En ese tenor, en primer término, se llevó a cabo la investigación, por lo que se requirió<sup>4</sup> al Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que informara a la Magistratura ponente el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarias y beneficiarios del extinto Julio César Mota Marcial, y como consta en autos, el mencionado director desahogó el requerimiento que se le formuló e informó que de la revisión al expediente personal del trabajador fallecido, no se encontró documento relativo a la designación de personas beneficiarias de sus derechos laborales, asimismo informó la última categoría que desempeñó, así como el último salario que obtuvo el De cujus<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> A foja 46 del expediente

<sup>5</sup> A foja 70 del expediente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria al de la materia en términos de lo considerado en el artículo 79 fracciones I y II de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se publicó la convocatoria<sup>6</sup> para llamar a posibles beneficiarias y/o beneficiarios del extinto Julio César Mota Marcial, en la puerta de acceso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la puerta de acceso a la Ponencia II y en los estrados de dicho Tribunal, **sin que compareciera alguna persona interesada al presente procedimiento**<sup>7</sup>.

Ahora bien, obran en el expediente las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en copia certificada del Acta de Matrimonio número 00134, del libro 01, de fecha ocho de diciembre de dos mil uno, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; copia certificada del Acta de Nacimiento número 02875 del libro 15, de fecha ocho de septiembre del dos mil ocho, a nombre de Milka Belén Mota González, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; copia certificada del Acta de Nacimiento número 1331 del libro 07, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dos, a nombre de Ilean Dominic Mota González, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; copia certificada del Acta de Defunción número 00183, libro 01, a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; copia certificada de Registro de Defunción, folio 210348833, a nombre de Julio César Mota Marcial, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero e impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet del recibo de pago de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de Mota Marcial Julio César, por el período 02 04 Quincenal 16/Ene/2021 – 31/Ene/2021, expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>6</sup> A fojas 67 y 68 del expediente.

<sup>7</sup> A fojas de la 77 a la 79 del expediente.

Así como las documentales públicas ofrecidas por la parte demandada consistentes en copias certificadas de doce recibos de pago de salarios correspondientes a las fechas: 16/Ago/2020 – 31/Ago/2020, 01/Sep/2020 – 15/Sep/2020, 16/Sep/2020 – 30/Sep/2020, 01/Oct/2020 – 15/Oct/2020, 16/Oct/2020 – 31/Oct/2020, 01/Nov/2020 – 15/Nov/2020, 16/Nov/2020 – 30/Nov/2020, 01/Dic/2020 – 15/Dic/2020, 16/Dic/2020 – 31/Dic/2020, 01/Ene/2021 – 15/Ene/2021, 16/Ene/2021 – 31/Ene/2021, 01/Feb/2021 – 06/Feb/2021, expedidos a favor del ciudadano Julio César Mota Marcial, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con las citadas documentales públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno, se acredita lo siguiente:

- a) Que Julio César Mota Marcial ingresó a trabajar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el primero de enero de dos mil dieciséis.
- b) Que el último cargo que ostentó Julio César Mota Marcial fue el de Secretario de Instructor.
- c) Que el trabajador Julio César Mota Marcial falleció el seis de febrero de dos mil veintiuno, a consecuencia de A) Síndrome de Distrés respiratorio B) Neumonía Atípica probable Covid-19.
- d) Que Julio César Mota Marcial contrajo nupcias con la promovente Alma González de la Cruz, el ocho de diciembre de dos mil uno.
- e) Que Julio César Mota Marcial procreó con Alma González de la Cruz, a sus hijas de nombre Ilean Dominic y Milka Belén de apellidos Mota González quienes nacieron el veintiuno de abril de dos mil dos y el veintisiete de abril del dos mil ocho, respectivamente, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda (cinco de abril del año dos mil veintiuno) contaban con diecinueve y trece años de edad, respectivamente.

f) Que el último salario que percibió el de cujus Julio César Mota Marcial de manera quincenal fue por la cantidad neta de \$22,369.32 (veintidós mil trescientos sesenta y nueve 32/100 M.N.).

En tales condiciones, es **procedente declarar beneficiarias a la ciudadana Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González**, al haber quedado acreditado que la promovente es cónyuge supérstite de Julio César Mota Marcial (*De cujus*) y que Milka Belén Mota González es hija menor de edad y dependiente económica del otrora Julio César Mota Marcial.

No corresponde declarar beneficiaria a la ciudadana Ilean Dominic Mota González porque **no acreditó en tiempo** y forma tener la dependencia económica con el extinto trabajador Julio César Mota Marcial, tener una incapacidad de cincuenta por ciento o más o estar estudiando en un plantel del sistema educativo nacional.

Ello es así toda vez que, no obstante que la actora para acreditar el entroncamiento familiar con el De cujus, exhibió la copia certificada de su acta de nacimiento, la cual adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, al haber sido expedida por funcionario investido de fe pública, no se desprende del contenido de la misma, la dependencia económica con el extinto trabajador o que se encuentra estudiando en un plantel educativo, en virtud de que lo único que arroja su contenido es que la promovente es hija del extinto trabajador y que a la fecha de presentación de la demanda era mayor de edad.

Sin que sea óbice señalar que aun y cuando la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece que en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, tratándose, entre otros, de los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; tal presunción no

sustituye la obligación de acreditar dicho requisito al momento de presentar la demanda como lo señala el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto es, en el caso, que se encuentra estudiando en un plantel educativo nacional.

Por lo tanto, al no haber acreditado de manera plenaria la dependencia económica de Ilean Dominic Mota González con el De cujus, resulta improcedente que se le declare beneficiaria del extinto trabajador.

En esa tesitura y de conformidad con la certificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, misma que obra a foja setenta y siete del expediente señalado al rubro, se advierte que no compareció otra persona interesada al presente procedimiento, pese a haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

Consecuentemente, resulta procedente **declarar** como **únicas beneficiarias de los derechos laborales** de quien en vida llevara el nombre de Julio César Mota Marcial a **Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González**, en partes proporcionales iguales, de conformidad con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, **para los efectos legales a que haya lugar**.

Lo anterior sin soslayar que la menor Milka Belén Mota Marcial en la actualidad sigue siendo menor de edad, por tanto, los pagos relativos deberán ser efectuados a través de quien ejerce la patria potestad sobre ella, esto es, a través de la ciudadana Alma González de la Cruz, quien acreditó en autos ser su progenitora.

En consecuencia, procédase a girar oficio al Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que haga entrega de las prestaciones laborales del De cujus Julio César Mota Marcial, que así se determinen en la presente resolución, a los beneficiarios en cita.

Cabe precisar que la declaratoria emitida no incluye a la designación de beneficiarios que a través de formatos de aseguradoras hubiera realizado el trabajador cuando se encontraba en vida, ello, porque obra a foja 145 del expediente citado al rubro, la copia certificada de la Póliza de Seguro de vida grupo número P08-7-1-125020, expedida por la empresa aseguradora Seguro Atlas, a favor del De cujus Julio César Mota Marcial, en la que se advierte que fueron designadas como beneficiarias, la hoy actora Alma González de la Cruz y la ciudadana Josefina Marcial Peña, con el porcentaje dividido del ochenta por ciento y veinte por ciento respectivamente, en consecuencia, quedan excluidos de dicho seguro de vida, cualquier otra persona beneficiaria.

Orienta la determinación anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 394 del Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Julio de 1998, Novena Época, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

**“SEGURO DE VIDA. ES EXCLUSIVO DE LOS BENEFICIARIOS QUE EL TRABAJADOR DESIGNA.** Dicho seguro es una prestación que emana del contrato colectivo de trabajo; tienen derecho a recibir el importe de la póliza respectiva únicamente los beneficiarios que haya designado el trabajador y sólo se hace efectivo a su fallecimiento. Por consiguiente, para establecer el derecho de beneficiarios al seguro en referencia, no rige la teoría de la dependencia económica a que se contrae el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sino solamente la designación que al respecto haya realizado el trabajador”.

Así como, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 131 del Tomo IV Segunda Parte – 1 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto que siguen:

**“BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS, SE DEBEN**

**TOMAR EN CUENTA LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y NO LAS DEL DERECHO CIVIL.** El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los litigios, sin necesidad de juicio sucesorio. Por su parte, el artículo 501 señala quiénes son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de fallecimiento del trabajador, disposición que, si bien forma parte del Título Noveno de la ley citada, referente a riesgos de trabajo, se debe considerar aplicable para efectos de determinar a los beneficiarios en los casos de muerte no originada por riesgo profesional, ya que se trata de un caso semejante o análogo. En el caso específico, lo anterior permite establecer que cuando fallece un trabajador la determinación de los beneficiarios de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo se rige por las disposiciones propias del derecho laboral, con exclusión de las de la legislación civil, encontrándose dentro de aquéllas las normas contenidas en los contratos colectivos de trabajo, las cuales se aplican tratándose de prestaciones laborales de carácter extralegal, es decir, de las que tienen su fuente en las propias convenciones colectivas”

**NOVENO. Análisis del pago de las prestaciones laborales.** Por cuanto hace a las diversas prestaciones de carácter laboral, la parte actora solicitó en su escrito inicial de demanda, el pago de diversas prestaciones una vez que se les declarara beneficiarios del de cujus Julio César Mota Marcial entre estas:

1.- **EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN** con motivo del fallecimiento de JULIO CESAR MOTA MARCIAL, prevista en el artículo 113 del Reglamento Interior vigente, de este Órgano Jurisdiccional.

2.- **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL** previsto por el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

3.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, como consecuencia del fallecimiento de quien en vida se llamó JULIO CESAR MOTA MARCIAL. Lo anterior con fundamento en el artículo 162 fracciones I, V y VI de la Ley Federal del Trabajo.

4. El pago que resulte por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, correspondientes a este año (2021).



Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero opuso sus respectivas excepciones y defensas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a analizar la procedencia o improcedencia de las mismas, bajo las siguientes consideraciones:

**I. El pago de la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

La parte actora reclama **EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN** con motivo del fallecimiento de Julio César Mota Marcial, prevista en el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

57

La demandada niega el derecho a recibir el pago, en principio porque:

- Una de las actoras la ciudadana Ilean Dominic Mota González no acreditó ser beneficiaria.
- La indemnización reclamada únicamente procede en aquellos casos en los que el trabajador sufre un riesgo de trabajo que trae como consecuencia la muerte, lo que en el caso no aconteció porque no se encuentra demostrado que la enfermedad que provocó la muerte se originó o derivó de la prestación del servicio, esto es, no se demostró fehacientemente el nexo causal de la enfermedad que le provocó la muerte al trabajador con relación a empleo que desempeñaba (nexo causa-efecto).

En ese sentido señala que el trabajador o sus familiares jamás comunicaron que tuviere algún padecimiento relacionado con los síntomas del Covid-19, ni tampoco el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó al Tribunal sobre ello.

El trabajador fallecido por la categoría y actividad que tenía dentro del Tribunal Electoral no tenía contacto con personas que acuden al centro de trabajo.

Se tomaron las medidas necesarias de sanidad en el Centro de Trabajo).

- Se cumplió con todos y cada una de las prestaciones que el trabajador fallecido tenía derecho, como es lo relativo a otorgarle el Derecho de la Seguridad Social.
- Además, se le otorgó un seguro de vida por medio de una aseguradora, por lo tanto, en todo caso, el trabajador debió señalar a sus beneficiarios en la póliza del seguro que le fue otorgado.

En ese tenor opone las excepciones de falta de acción y de derecho, la excepción de subrogación, la oscuridad de la demanda, la falsedad de la demanda, la causal genérica de sine actione agis, la derivada del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

En su réplica<sup>8</sup>, la parte actora aduce que en ninguna parte del artículo 113 del citado Reglamento y de los artículos 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo se habla de un fallecimiento por causas de riesgo de trabajo. Por cuanto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social subrogue la obligación, manifiesta que la persona asegurada Julio César Mota Marcial, su afiliación fue realizada de manera restringida, solo con derecho a consultas médicas y medicinas de cuadro básico, pero sin derecho a otro beneficio de seguridad social como puede ser la pensión, jubilación laboral, incapacidades médicas laborales, indemnizaciones por riesgo o enfermedades de trabajo.

Ahora bien, en principio es menester pronunciarse sobre la controversia de si artículo 113 del citado Reglamento y de los artículos 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a un fallecimiento por causas de riesgo de trabajo.

El Pleno de este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que contrario a lo afirmado la indemnización a que hace referencia el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero corresponde a indemnizaciones relativas u originadas por riesgo de trabajo como se verá enseguida.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 272 a la 285 del expediente.

El principio de reserva de ley es un principio jurídico mediante el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir mediante el proceso legislativo establecido en la propia Norma Suprema, leyes que regulen una materia determinada, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no puede ser regulada por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la ley.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, que única y exclusivamente podrá expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Poder Legislativo, procurando para tal efecto, que en el ámbito administrativo se lleve a cabo su exacta observancia.

En este sentido, la reserva de ley es un principio que se hace presente en el momento que una norma de carácter constitucional, de forma expresa, reserva a una ley la regulación de una materia específica, excluyendo de esta manera la posibilidad de que la materia reservada se pueda regular por otras normas secundarias, con lo cual el legislador deja en claro que mediante este principio se pretende que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones se limiten a llevar a cabo lo que explícitamente les faculta la ley, sin invadir ámbitos de competencia de otros órganos de gobierno.

Al respecto, cabe señalar que en la jurisprudencia P./J.79/2009<sup>9</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se menciona que mediante el principio de reserva de ley se evita que un reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato

---

<sup>9</sup> Visible en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187225>

constitucional regular. Acorde a lo expresado por el Máximo Tribunal Constitucional de la República Mexicana, toda autoridad en el ejercicio de su facultad reglamentaria, se encuentra imposibilitada legalmente para modificar lo dispuesto por una ley emitida por el Poder Legislativo, restringiéndose en su actuar a indicar la manera en que se cumplirá dicha ley, sin contradecir su contenido o ir más allá de lo que establece.

En ese sentido, la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos o normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley, cuyo ejercicio se encuentra sometido jurídicamente, a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero de dichos principios implica que una norma constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de la materia determinada, porque no puede regularse por otras normas secundarias, entre ellas, por el reglamento.

Es importante evidenciar, que la facultad de reserva de ley se puede clasificar en absoluta y relativa. La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento.

Por otra parte, la reserva relativa permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas

esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. El referido supuesto, implica que la ley pueda limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria.

Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador.

Por lo que hace al principio de jerarquía normativa, el mismo estriba en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley. De tal suerte, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en virtud de que éste únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados. Tal posición encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, correspondiente al mes

de mayo de 2007, novena época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones TEDF-JLT-002/2017 87 propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

De esta guisa se tiene que, no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, sin que exista una ley previa, que lo regule o reglamente.

Partiendo de lo anterior, el artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, prevé la facultad reglamentaria, atribuyendo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la competencia para

expedir, aprobar o modificar su reglamentación interna y demás normatividad necesaria para su buen funcionamiento.

En correlación con lo anterior, con fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, estableciéndose en su artículo 2 que: “las normas del presente Reglamento se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.”

En ese orden de ideas, el artículo 113 del Reglamento en cita, dispone que: “en caso de muerte de un trabajador, al familiar que haya sido designado beneficiario, le será entregada la indemnización **a que se refiere** el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más dos meses de sueldo por gastos funerarios.”; disposición que se ajusta a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, puesto que únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la Constitución y por la ley secundaria en materia laboral, y en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni se extiende a supuestos distintos, como lo pretende la parte actora.

Bajo este contexto, es de advertirse que la connotación de la frase “**a que se refiere** el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo,” conlleva, de manera implícita, a la observancia de las disposiciones del Título Noveno Riesgos de Trabajo, de la Ley laboral en cita.

Ello es así en razón de que el artículo 472 de la Ley Federal del Trabajo, establece literalmente que:

**Artículo 472.-** Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

De tal manera que el título noveno abarca del artículo 472 al 515, en consecuencia, de manera indefectible el artículo 502, es integrante de la parte normativa de dicho título que corresponde a los riesgos de trabajo, por lo tanto, este no se puede interpretar y aplicar de manera aislada como lo pretende la parte actora.

Lo anterior es así, ya que el estudio de los citados preceptos legales se realiza a través de los métodos de estudio, en el caso, de la interpretación sistemática y funcional de la norma, a través de la cual se concluye que la disposición contenida en el artículo 113 del citado Reglamento, en principio está dirigida a los sujetos declarados como beneficiarios, esto es, al familiar que haya sido designado beneficiario, asimismo, contrario a lo pretendido, este no consigna un derecho adquirido del trabajador, por el cual sin más y en forma automática le será pagada a los beneficiarios la indemnización referida en el artículo 502, contrario a ello, la disposición reglamentaria contiene una expectativa de derecho, ya que le será entregada la indemnización **a que se refiere** el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más dos meses de sueldo por gastos funerarios, esto siempre si se encuentra contenida en la hipótesis y reúne los requisitos establecidos en los artículos aplicables del Título Noveno.

Por tanto, en la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables, se concluye que el artículo 113 del Reglamento contiene una remisión al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y este artículo forma parte del TITULO NOVENO denominado "Riesgos de Trabajo", que es acorde al artículo 123 Constitucional.

Con relación a ello, es aplicable al presente caso el contenido de la jurisprudencia P. XII/2006 emitida por la Suprema Corte, de rubro **«INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.»**



Por tanto, el estudio del reclamo a la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que contiene una remisión al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo **habrá de realizarse en el marco del TITULO NOVENO denominado “Riesgos de Trabajo” que abarca de los artículos 472 al 515.**

Ahora bien, el artículo 123 apartado "A" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (riesgos de trabajo), sufridos por los trabajadores con motivo o en el desempeño de sus labores, y que, por lo tanto, dichos patrones deberán pagar las indemnizaciones que corresponda según las consecuencias de los siniestros, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

65

Es por lo anterior que la Ley Federal del Trabajo contiene un título (noveno) denominado "Riesgos de Trabajo", en donde se establecen las indemnizaciones que deberán pagar los patrones a los trabajadores víctimas de riesgos de trabajo, dependiendo de los resultados del siniestro laboral, como pueden ser:

- Incapacidad Temporal
- Incapacidad Permanente Total
- Incapacidad Permanente Parcial
- Muerte

Las indemnizaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

a) Para el caso de incapacidad temporal, el patrón deberá efectuar el pago íntegro de los salarios que deje de percibir el trabajador mientras subsista la imposibilidad para laborar (artículo 491).

b) En caso de incapacidad permanente total, que es cuando el trabajador se encuentra imposibilitado para realizar cualquier labor, la indemnización consistirá en el pago de 1095 días de salario (artículo 495).

c) En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

d) En caso de muerte del trabajador, la indemnización a que tienen derecho sus beneficiarios será el pago de 5000 días de salario, así como el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios (artículos 500 y 502).

Acorde con lo anterior, los artículos 63 y 67 parte in fine de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guerrero número 248, señala que son riesgos profesionales los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; y que cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que le conceda la ley aplicable.

En ese mismo tenor, el artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) de la Constitución Federal, dispone que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Por tanto, para que un riesgo de trabajo sea considerado como tal, es requisito esencial que la lesión orgánica o perturbación funcional se origine o derive de la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir una relación causa-efecto con el ambiente laboral, herramientas de trabajo o actividad desempeñada por el trabajador que genere la enfermedad o accidente de trabajo, siendo ese vínculo –y sus condiciones– las que

constituyen un factor determinante para calificar una enfermedad como profesional.

En el caso de que la enfermedad o accidente se considere profesional, entonces mediante el dictamen pericial se acreditará que tuvo su origen en el lugar de trabajo, ya sea como consecuencia del mismo ambiente en el cual se desarrolle la actividad; las herramientas de trabajo o en sí, por el tipo de actividad desempeñada, los cuales deben guardar relación directa, y ser demostrados fehacientemente por quien reclame un riesgo de trabajo.

Lo anterior, en virtud de que si no existiera esa relación causa-efecto entre el padecimiento y el lugar en el cual se desempeña el trabajo, las herramientas empleadas, materias primas utilizadas o la actividad realizada, estaríamos ante una situación de inseguridad y falta de certeza jurídica para los patrones.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social establece que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la propia Ley del Seguro Social, del cumplimiento de las obligaciones sobre responsabilidad que por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. Es por ello que los patrones que en cumplimiento de la Ley del Seguro Social se afilien a dicho Instituto e inscriban a los trabajadores a su servicio, se subrogan por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las obligaciones que establece la Ley Laboral por los riesgos de trabajo que puedan sufrir sus trabajadores.

Como se aprecia con claridad de todo lo anterior, la responsabilidad originaria en materia de riesgos de trabajo, por mandato constitucional y confirmado por la Ley Federal del Trabajo, corre en principio, a cargo del patrón, quien a su vez se libera de dicha responsabilidad, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, cuando dicho patrón inscribe a los trabajadores al Instituto. A partir de ese momento, las obligaciones y la responsabilidad, derivadas de los riesgos de trabajo, quedará únicamente a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Precisadas las hipótesis normativas de los riesgos de trabajo, resulta procedente entrar al análisis integral del quid de la cuestión:

La parte actora aduce en su escrito de demanda en el apartado de hechos 4 medularmente lo siguiente:

Que es de conocimiento común, en este tiempo hay una contingencia de salud por el COVID 19, y al tener conocimiento de que algunos de sus compañeros con quienes laboraba e interactuaba diariamente en su centro de trabajo resultaron positivos a la prueba de SARS COV-2 (COVID 19) el De cujus, se mantuvo pendiente a la presentación de síntomas comunes de tal padecimiento.

68

Que el día veinticinco de enero del presente año (dos mil veintiuno), y después de laborar toda la semana en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el De cujus comenzó a sentir y a manifestar síntomas de fiebre, y malestar general; por lo que dada la contingencia de salud por el COVID 19, y en base a que algunos compañeros de trabajo había contraído dicho virus, ese mismo día fue a consulta, y le dieron medicamento, así mismo se le envió a tomar la prueba de SARS COV-2 (COVID 19), dándose el seguimiento correspondiente.

Que el día veintiocho del mismo mes y año se realizó la prueba de Antígeno (Ag) SARS COV-2 (COVID 19), misma que arrojó un resultado positivo a Covid 19.

Resalta que, por las funciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cada día hay mucha afluencia de gente que hace trámites en este órgano jurisdiccional, por lo que el contacto con dichas personas es cotidiana y reiterada cada día.

Reitera que a la fecha en la cual el de cujus contrajo el virus del SARS Cov-2 (COVID 19), el Tribunal Electoral del Estado no tenía las medidas sanitarias necesarias para la prevención de la propagación de dicho Virus,

y eran los propios trabajadores quienes en la medida de sus posibilidades hacían lo necesario para protegerse, sin embargo era imposible, ya que como se ha dicho, por las funciones del Tribunal Electoral el riesgo era latente, y esto aunado a la indiferencia de los responsables para garantizar la seguridad en la salud de los trabajadores.

Que, no obstante, a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se asumieron las medidas necesarias, tan es así que como se ha manifestado, varios trabajadores de dicha dependencia se contagiaron de esta enfermedad, entre las cuales estuvo el de cujus, con fatal desenlace.

Finalmente manifiestan que con fecha seis de febrero del año dos mil veintiuno, por complicaciones derivadas del SARS COV-2 (COVID 19), falleció quien en vida se llamó Julio Cesar Mota Marcial.

La demandada niega el derecho a recibir el pago, en principio porque:

- Una de las actoras la ciudadana Ilean Dominic Mota González no acreditó ser beneficiaria.
- La indemnización reclamada únicamente procede en aquellos casos en los que el trabajador sufre un riesgo de trabajo que trae como consecuencia la muerte, lo que en el caso no aconteció porque no se encuentra demostrado que la enfermedad que provocó la muerte se originó o derivó de la prestación del servicio, esto es, no se demostró fehacientemente el nexo causal de la enfermedad que le provocó la muerte al trabajador con relación a empleo que desempeñaba (nexo causa-efecto).

En ese sentido señala que el trabajador o sus familiares jamás comunicaron que tuviere algún padecimiento relacionado con los síntomas del Covid-19, ni tampoco el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó al Tribunal sobre ello.

El trabajador fallecido por la categoría y actividad que tenía dentro del Tribunal Electoral no tenía contacto con personas que acuden al centro de trabajo.

Se tomaron las medidas necesarias de sanidad en el Centro de Trabajo.

- Se cumplió con todos y cada una de las prestaciones que el trabajador fallecido tenía derecho, como es lo relativo a otorgarle el Derecho de la Seguridad Social.

En ese tenor opone las excepciones de falta de acción y de derecho, la excepción de subrogación, la oscuridad de la demanda, la falsedad de la demanda, la causal genérica de sine actione agis, la derivada del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo ese contexto, resulta imprescindible, en principio, realizar el estudio de la excepción de subrogación que ofrece como defensa la parte demanda, ya que de ser procedente impediría el conocimiento del asunto por parte de este tribunal.

Es dable señalar que en términos generales, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente: luego, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante.

Al respecto, señala la demandada que, sin aceptar que el trabajador haya sido objeto de algún riesgo de trabajo, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con la obligación de proporcionar al trabajador Julio Cesar Mota Marcial el derecho a la seguridad social, esto mediante la inscripción como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto, es procedente aplicar el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, relativo a liberar de responsabilidad al Tribunal de las acciones demandadas por las actoras.

Aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuenta con su registro patronal, el cual es B63 19722 33 0, mientras que el trabajador como derechohabiente se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de CURP MOMJ740108HGRTRL08 y número de seguridad social 13147433852, teniendo vigentes sus derechos al momento de su fallecimiento.

Por consiguiente, la parte demandada, se opone a la acción intentada por las promoventes referente al pago de la prestación consignada en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de haber satisfecho el derecho de otorgar la seguridad social al De cujus, al haberlo inscrito como operario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que considera que es esa institución de seguridad social la que debe cubrir el pago de la prestación reclamada.

---

71

Por su parte, la parte actora en la vista que le fue otorgada, por cuanto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social subroga la obligación, manifiesta que la afiliación de la persona asegurada Julio César Mota Marcial fue realizada de manera restringida, solo con derecho a consultas médicas y medicinas de cuadro básico pero sin derecho a otro beneficio de seguridad social como puede ser la pensión, jubilación laboral, incapacidades médicas laborales, indemnizaciones por riesgo o enfermedades de trabajo.

En ese tenor, resulta necesario determinar si es procedente dicha excepción, teniendo como base la Ley del Seguro Social vigente, así como los documentos que, en vía de prueba, acrediten los extremos argumentativos que hace valer la parte demanda.

Así, tenemos que los artículos 6, 11, 12, 15 de la Ley del Seguro Social disponen que:

**Artículo 6.** El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

**Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

**Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
- II. Los socios de sociedades cooperativas;
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
- IV. Las personas trabajadoras del hogar.

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

De las transcripciones anteriores se advierte que el seguro social comprende dos regímenes, el obligatorio y el voluntario; que el régimen obligatorio comprende, en lo que interesa, el seguro de riesgos de trabajo; que solo pueden ser sujeto del régimen obligatorio las personas que presten, en forma permanente o eventual a otras, un servicio remunerado y subordinado, y que el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En suma, que en el **Régimen Obligatorio** una persona es afiliada por su patrón por tener una relación laboral que obligue a su aseguramiento,



mientras que, en el **Régimen Voluntario**, la afiliación es producto de una decisión individual o colectiva.

Ahora bien, los artículos 50, 51, 53 y 186 de la citada ley señalan que:

**Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

**Artículo 51.** El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

**Artículo 53.** El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 186.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que para que pueda gozar de las prestaciones económicas el asegurado que sufra un accidente o enfermedad de trabajo, debe sujetarse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, y que dicho instituto dará aviso al

patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad; que el patrón está obligado a dar aviso al instituto del accidente o enfermedad profesional, que el trabajador, sus beneficiarios o quien lo represente podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido, que el patrón quedara relevado de sus obligaciones en los casos de riesgo de trabajo, cuando haya inscrito a su trabajadores bajo el régimen obligatorio, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones patronales, el instituto sancionará al patrón con el pago de los capitales constitutivos.

Bajo ese contexto, obra en el expediente que se resuelve las documentales ofrecidas por la parte demandada consistentes en copia certificada de la Relación de Trabajadores Asegurados Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con vigencia del primero de junio de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, apareciendo en el numeral 22 de dicha relación el nombre del extinto trabajador Julio César Mota Marcial<sup>10</sup>, así mismo, la copia certificada de la ficha de depósito de pago directo, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación 12 Guerrero, Subdelegación 01 Chilpancingo, por concepto de pago de cuotas de seguridad social.

De igual forma, obra el escrito original del oficio número 129101900110/AV/0379/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Cristian Aldo Galindo Flores, en su calidad de Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chilpancingo<sup>11</sup>, mediante el cual en cumplimiento al informe de autoridad requerido por la ponencia sustanciadora, señala en lo que interesa que, el ciudadano Julio César Mota Marcial, fue inscrito por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **bajo el régimen de incorporación voluntaria**, Seguro de Salud para la Familia.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, de las cuales se advierte que el Tribunal Electoral del Estado, registró ante el Instituto

---

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 149 a la 151 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 392 y 393 del expediente.

Mexicano del Seguro Social, a Julio César Mota Marcial como su trabajador, con vigencia del primero de junio de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, no obstante, el Instituto informa que no era derechohabiente del mismo; aunado a ello, la inscripción al seguro que realiza la demandada es bajo el régimen de incorporación voluntaria, Seguro de Salud para la Familia<sup>12</sup>, por tanto, al no comprender este régimen voluntario el seguro de riesgos de trabajo como si lo comprende el régimen obligatorio, ni estar acreditado con algún medio de prueba que la parte patronal haya registrado bajo el régimen obligatorio a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o haya ampliado la cobertura que incluyera el seguro de riesgos de trabajo, de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, le corresponde a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo<sup>13</sup>.

No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que, del contenido del informe de autoridad en cita, se advierte que el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social informa que del periodo comprendido del primero de junio del año dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Julio César Mota Marcial no fue derechohabiente de ese Instituto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que del contenido de la lista de Relación de Trabajadores Asegurados Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con vigencia del primero de junio de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en la que figura en el numeral 22 de dicha relación el nombre del extinto trabajador Julio César Mota Marcial, se encuentra justificada la obligación de la parte demandada de inscribir a sus trabajadores ante una institución de seguridad social.

---

<sup>12</sup> Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

<sup>13</sup> Visible a foja 392 del expediente.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley del Seguro Social<sup>14</sup>, los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley les otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos. Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

Por tanto, tomando en consideración la lista de Relación de Trabajadores Asegurados Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la obligación de la parte patronal de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social fue colmada, y que la obligación a la cual se encontraba sujeto el hoy De cujus, no fue cumplida en sus términos.

En consecuencia, resulta improcedente la excepción materia del presente análisis.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que los argumentos vertidos por la parte actora, van encaminados a evidenciar que la causa de muerte del extinto trabajador Julio César Mota Marcial, se tipifica como una enfermedad profesional por riesgo de trabajo, al existir un nexo causal producto del ambiente laboral en que desempeño sus funciones como Secretario Instructor adscrito a la Ponencia Segunda del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, es dable señalar que quien aduce el nexo causal de una muerte considerada como enfermedad profesional por riesgo laboral, tiene el deber procesal de probar el mismo, por lo que se deberá demostrar el hecho origen-efecto-daño, en otras palabras se debe demostrar que como consecuencia del evento de tipo profesional, este desencadenó en la salud del trabajador, una afección o enfermedad, que conllevó a la posterior pérdida de la vida, para responsabilizar al evento creador del daño del pago de la prestación económica que surge producto de este hecho.

---

<sup>14</sup> Consultable en la URL: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

Sustenta a lo anterior en la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sostenida por la citada Segunda Sala del Alto Tribunal, que puede ser consultada en la página 352, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.**-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar

obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

De igual forma, la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en estimar que, de acuerdo con la ciencia médica, ciertas enfermedades afectan, por lo general, a las personas dedicadas a determinada actividad laboral y siempre que un trabajador presente un padecimiento que se encuentre comprendido en alguna fracción de la tabla prevista en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y su actividad específica o el tipo de industria o zona donde laboraba estén contemplados en ella y se encuentren debidamente acreditados, se concluirá que es del orden profesional, esto es, siempre y cuando tal afección se encuentre vinculada con el trabajo desempeñado o el tipo de industria o el medio ambiente en que laboró, y estas actividades y medio ambiente se encuentren comprobados en el juicio ordinario.

Así, para determinar la existencia de una enfermedad profesional, deben tomarse en cuenta los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que tienen con el resultado de la prueba pericial médica, para lo cual, necesariamente se requiere de la comprobación de dos hechos:

1. La existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico; y,
2. Que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado.

Entonces, para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que, si no están comprobados, no se tendrá el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o el medio ambiente en que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige tanto para las enfermedades que están incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513 y las que no lo están, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 351, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-**La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella

calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada."

Así como en la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sostenida por la citada Segunda Sala del Alto Tribunal, que puede ser consultada en la página 352, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.-**La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo.



En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

Con base en lo anterior y para estar en posibilidad de establecer el nexo causal entre la enfermedad diagnosticada por el médico legista que certificó la defunción del De cujus y el medio ambiente laboral en que desempeñó sus funciones el extinto trabajador, resulta necesario, analizar los medios de prueba que ofrecieron las partes, para determinar si las mismas son eficaces para acreditar los extremos de la acción de las actoras y/o las excepciones de la demandada, respectivamente.

En esa tesitura, al corresponderle la carga de la prueba a las promoventes para comprobar los hechos constitutivos de su acción, se advierte que ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a).** Original del resumen clínico de FUNDACIÓN BEST A.C. a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Médico Julio Ángel Agüero Hernández.
- b).** Original del resultado del análisis clínico de Antígeno (Ag) SARS CoV-2, con resultado positivo, a nombre de Mota Marcial Julio César, expedido por BIOCLIN, Laboratorio Clínico Especializado, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Q.B.P Agustín Nava Torres.
- c).** Original del resumen clínico a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Hospital Sur Corporativo, S.A. de C.V., signado por el Dr. Alejandro Álvarez Carrillo.

**d).** Copia certificada del Acta de Defunción número 00183, libro 01, a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

**e).** Copia certificada de Registro de Defunción, folio 210348833, a nombre de Julio César Mota Marcial, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero.

**f).** Copia simple de un escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, solicitando un resumen médico, signado por Alma González de la Cruz, dirigido al Dr. Raúl Peralta Catalán, Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón” de Chilpancingo, Guerrero.

**g).** Copia simple del resumen médico de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a nombre de Julio César Mota Marcial, expedido por el Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, Subdirección Médica, signado por el Dr. Sahed Alberto Suástegui Rivera, Subdirector Médico.

**h).** Informe, con cargo al Instituto Mexicano del Seguro Social, que, independientemente de los puntos de la prueba de informe que ofreció la demandada, deberá informar lo siguiente:

**i)** Si el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aseguró a Julio César Mota Marcial por causas de muerte.

**ii)** Que informe el salario base de cotización que tenía registrado o en su caso exponga el régimen bajo el cual estaba asegurado ante esa institución el C. Julio César Mota Marcial y si sus derechos de seguridad social estaban restringidos.

3. La Pericial Médica. Aportada por la parte demandada, misma que hace suya para efecto de acreditar lo narrado en el hecho número cuatro de su escrito inicial de demanda.

I). El Interrogatorio. Que se le formulará de manera directa a la C. Herlinda Reynoso Álvarez, perito en materia de medicina forense ofrecida por la demandada, respecto al peritaje que rinda, en relación al cuestionario formulado por la demandada; prueba que la parte actora ofrece para acreditar lo narrado en su hecho cuatro de su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, del caudal probatorio ofertado por la parte actora, obra la copia certificada del Acta de defunción número 00183, libro 01, a nombre de Julio César Mota Marcial, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual adquiere valor probatorio pleno por haber sido expedida por funcionario investido de fe pública, en la que se contiene en el apartado de datos y causas del fallecimiento, que A) el Síndrome de Distrés respiratorio, B) Neumonía atípica probable COVID 19, fueron las causas de la defunción del extinto trabajador Julio César Mota Marcial.

Del contenido detallado del acta de defunción, se acredita que la causa de la muerte del extinto trabajador, se debió al virus del SARS-COV-2 (COVID 19); circunstancia que, al no estar controvertida por la parte demandada, adquiere el estatus de hecho probado.

Aunado a lo anterior, obra en el sumario del expediente la circular número 09 90 01 300000/068/2020, en la que se establecen los Criterios de Calificación para casos con coronavirus (COVID 19) como Enfermedad del Trabajo<sup>15</sup>, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí que la enfermedad del COVID-19, se encuentra reconocida como una enfermedad profesional que se encuadra dentro de la Tabla de

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 239 a la 243 del expediente.

Enfermedades profesionales por riesgo de trabajo que contempla el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo anterior y al estar reconocido el virus del Covid-19 como una enfermedad profesional, resulta imprescindible que se encuentre acreditado que dicha enfermedad tuvo su origen en el lugar de trabajo, ya sea como consecuencia del mismo ambiente en el cual se desarrolle la actividad; las herramientas de trabajo o en sí, por el tipo de actividad desempeñada, los cuales deben guardar relación directa, y ser demostrados fehacientemente por quien reclame un riesgo de trabajo. Lo anterior, en virtud de que si no existiera esa relación causa-efecto entre el padecimiento y el lugar en el cual se desempeña el trabajo, las herramientas empleadas, materias primas utilizadas o la actividad realizada, se estaría ante una situación de inseguridad y falta de certeza jurídica para los patrones.

84

En ese tenor, fue ofrecida por la parte demandada la prueba pericial, probanza que por adquisición procesal hizo suya la parte actora.

Así del contenido de la prueba pericial, la cual fue desahogada mediante el dictamen de fecha quince de junio del dos mil veintidós<sup>16</sup> exhibido previo a la audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el dictaminador en medicina legal ciudadano Francisco Guadalupe Bermúdez Gazga, considerando las pruebas ofertadas por las partes y las consideraciones vertidas por las partes, al dar respuesta al interrogatorio de la parte oferente, concluye que:

1. La enfermedad por coronavirus (COVID 19), es una enfermedad infecciosa causada por el Virus SARS-COV-2.
2. El virus puede propagarse desde la boca de la nariz de una persona afectada en pequeñas partículas líquidas cuando tose, estornuda, habla,

---

<sup>16</sup> Visible a foja 437 a la 448 del expediente.

canta o respira. Estas partículas van desde gotículas respiratorias más grandes hasta los aerosoles más pequeños.

3. En ejercicio o con motivo del trabajo todos los trabajadores están expuestos a enfermedades del trabajo, en el caso especial del COVID-19 por ser una pandemia nueva se tuvieron que realizar criterios en la ley federal del trabajo y en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para considerarla como enfermedad de trabajo, criterios que se encuentran en el expediente mencionado.

4. El trabajador Julio César Mota Marcial, finado, se clasifica dentro de los trabajadores con riesgo bajo de acuerdo a los criterios de la Institución en mención en este punto.

5. Considerando la documental existente en el expediente sobre la prevención del contagio de la enfermedad en el centro del trabajo por parte del demandado, además de que no existen antecedentes documentados de algún brote de la enfermedad en el centro de trabajo por las fechas que de acuerdo a los antecedentes médicos adquirió la infección el trabajador, no fue en el centro del trabajo.

6. No solo se puede contraer la enfermedad en ejercicio o con motivo del trabajo, puede ser en cualquier lugar y tiempo que se encuentren las condiciones para contraerla como se menciona en el punto 2 y 3.

Finalmente, el perito concluyó:

“Considerando los antecedentes que obran en el expediente, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 473, los criterios de clasificación para casos con coronavirus como enfermedad de trabajo expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y tomando en cuenta el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se determina que la enfermedad que le provocó la muerte al trabajador no es una enfermedad de trabajo.”

Desahogándose el interrogatorio al perito, el veinticuatro de junio del dos mil veintidós.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional consideró que el dictamen pericial desahogado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, ofrecido por la parte demandada y adquirido como propio por la parte actora, resultaba insuficiente para aportar ciertos conocimientos y dictar una sentencia justa, por lo que de conformidad con el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria al de la materia, determinó realizar como diligencia para mejor proveer, la designación de un perito en materia de medicina legal para que emitiera el respectivo dictamen y determinara de acuerdo a su expertis, el nexo causal que motivó el fallecimiento del De Cujus Julio César Mota Marcial, esto es, si la enfermedad que causó la muerte del trabajador fue adquirida o no en su fuente laboral, para lo cual solicitó el auxilio del Poder Judicial de la Federación.

Determinación acorde a las facultades del juzgador para allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas a fin de resolver conforme al principio de verdad material de los hechos.

Sirve de apoyo al aserto anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2024873  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T.9 L (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6210  
Tipo: Aislada

**CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.**

**Hechos:** Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de que presenta una incapacidad permanente parcial por diversos padecimientos que se desarrollaron en el ejercicio de sus labores. La Junta responsable absolvió al instituto demandado al considerar

que el actor no demostró el nexo causal entre las enfermedades y el medio ambiente laboral.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado determina que cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y la parte actora no ofrece la prueba pericial de medio ambiente laboral, seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía u otras necesarias para demostrar el nexo causal existente entre los padecimientos y las actividades profesionales, el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas a esos efectos, en los casos en que: 1) en el expediente se adviertan indicios que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda; y, 2) cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los trabajadores a las prestaciones sociales respectivas. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 701/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

**Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

En ese tenor, en auxilio de este órgano jurisdiccional, el perito designado Doctor Gerardo Hernández Jiménez, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en la audiencia de desahogo de la prueba pericial<sup>17</sup>, exhibió el respectivo dictamen, en el que al cuestionario al que se sujetó la prueba pericial médica llegó a la conclusión siguiente:

“ . . . . .

vii. De acuerdo al análisis de los documentos medico legales que se encuentran en autos, no se encontró evidencia que en el momento de enfermar el trabajador JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL de covid 19, otros compañeros de trabajo se encontraran en la misma situación, no hay reportes de brote de contagio de covid 19 dentro las Instalaciones laborales del Instituto Electoral de Guerrero ni reportes al Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha situación.

viii. El trabajador JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL, dentro de su área laboral en el Tribunal Electoral de Guerrero se desempeñaba como secretario instructor, lo que su nivel de exposición al virus que provoca la enfermedad covid 19 se encuentra dentro del nivel de riesgo como bajo.

**RIESGO BAJO**

Aquellas que no implican contacto frecuente y cercano de exposición a fuentes con posibilidades de contagio.

Trabajadores que tienen contacto ocupacional mínimo con el público en general y otros compañeros de trabajo.

ix. Por todo lo anteriormente expuesto se **concluye:**

No hay un nexo causal ya que en el periodo en la cual el finado JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL adquirió la enfermedad y muerte por covid 19 de acuerdo a los lineamientos de los criterios de calificación para los casos de

---

<sup>17</sup> Visible a fojas de [la 633 a la 641](#)



coronavirus (COVID 19) como enfermedad de trabajo y lo que se menciona en la literatura médica universal para el caso que nos ocupa es lo siguiente:

El coronavirus se trasmite de persona a persona, a través de aerosoles o superficies contaminadas.

Los lugares de transmisión más comunes son la vía pública en primer lugar, posteriormente domicilio particular y al último dentro del ámbito laboral.

No se existe evidencia de que se hayan presentado más contagios por infección por covid 19, durante el lapso en que el finado JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL contrajo la infección por covid 19 y posterior a su fallecimiento, en dicho centro de trabajo.

De acuerdo al Plan de Acción adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y las funciones desempeñadas por el trabajador, el finado Julio César Mota Marcial, presentaba un riesgo de trabajo bajo para contraer dentro de las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la infección de covid 19 de acuerdo a lo que se menciona en la circular No. 09 90 01 30000/ 168 /2020. Criterios de calificación para los casos de coronavirus (COVID 19) como enfermedad de trabajo y la Guía de Acción para los centros de trabajo ante el covid 19, de la Secretaria de Salud y de la Secretaría del Trabajo con fecha 24 de abril del 2020.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tomó todas las medidas sanitarias para evitar contagios de covid 19 dentro de sus instalaciones. De acuerdo a lo que se menciona en la circular No. 09 90 01 30000/ 168/2020. Criterios de calificación para los casos de coronavirus (COVID 19) como enfermedad de trabajo y la Guía de Acción para los centros de trabajo ante el covid 19, de la Secretaria de Salud y de la Secretaria del Trabajo con fecha 24 de abril del 2020, al haber prevenido proveyendo de insumos sanitarios a su personal y reduciendo al mínimo la presentación de los trabajadores a laborar como se corrobora con la medida implementada mediante los acuerdos 11: TEEGRO-PLE-16-03/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA ADOPCIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL

CONTAGIO DEL COVID-19.; acuerdos 12 TEEGRO-PLE-25-03/2020 RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DERIVADO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD PÚBLICA, DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, acuerdos 13: TEEGRO-PLE-20-04/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE LABORES, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES CON EFECTOS A PARTIR DEL 21 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2020, acuerdos 114 TEEGRO-PLE-01-06/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE LABORES, ASÍ COMO DE TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES CON EFECTOS DEL 15 AL 30 DE JUNIO DEL 2020, SALVO QUE POR NATURALEZA DE ALGÚN O ALGUNOS ASUNTOS SE DETERMINE INTERRUMPIRLO O MODIFICARLO PARA SESIONAR, O LA PROPIA EMERGENCIA SANITARIA REQUIERA DE ACCIONES DISTINTAS, acuerdos 15: TEEGRO-PLE-15-06/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE LABORES, ASÍ COMO DE TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES CON EFECTOS AL 01 AL 12 DE JUNIO DEL 2020, SALVO QUE POR NATURALEZA DE ALGÚN O ALGUNOS ASUNTOS SE DETERMINE INTERRUMPIRLO O MODIFICARLO PARA SESIONAR, O LA PROPIA EMERGENCIA SANITARIA REQUIERA DE ACCIONES DISTINTAS, acuerdos 16 Y SU ANEXO TEEGRO-PLE-30-06/2020 POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LA “NUEVA NORMALIDAD”, DERIVADA DE LA PANDEMIA DE COVID-19., acuerdos 32 TEEGRO-PLE-25-11/2020 POR EL QUE: SE APRUEBAN MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO 16: TEEGRO-PLE-30-06/2020, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19. Así como las Circulares siguientes: Circular 8 de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual se informa que el sano retorno al jurisdiccional, y mencionando medidas de prevención.

Por lo que se concluye que el finado JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL no contrajo la infección de la denominada enfermedad de covid 19, dentro de su ámbito laboral o centro de trabajo.

Dictamen que resulta eficaz para tener por no probado el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el extinto trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda; ello en virtud de que fue emitido por un experto en la materia de conformidad con lo establecido Artículo 899-F.- de la Ley Federal del Trabajo, al acreditarse mediante la copia simple de LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITAS O PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL NUMERAL 7 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; que el ciudadano Gerardo Hernández Jiménez se encuentra inscrito en el registro del Poder Judicial de la Federación como perito en medicina forense, así como con el original de su cedula profesional número 3544935 que fue exhibida ante este órgano jurisdiccional y que obra en copia simple en el expediente a foja quinientos setenta y tres.

De igual manera, el dictamen resulta eficaz, en virtud que de un análisis minucioso y exhaustivo al dictamen pericial en estudio, contiene la metodología en que se sustentó su estudio (científico, analítico, inductivo, investigación de campo), el marco jurídico en que sustenta su posicionamiento, describiendo en forma clara y abundante las formas de contagio del virus Covid-19, si dicho virus se encuentra considerado como una enfermedad profesional, cuáles son las medidas de prevención, si la fuente de trabajo cuenta con los insumos para prevenir dicha enfermedad, y si estas medidas fueron aplicadas en el centro laboral, describiendo cuales son las funciones de los secretarios instructores, y si existe evidencia que haya habido un brote de Covid-19 en la fuente laboral demandada,

describiendo de manera amplia si existe un nexo causal entre la muerte del De cujus Julio César Mota Marcial y su actividad laboral en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sustentando en parte sus aseveraciones, con la inspección realizada a la fuente de empleo el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós; circunstancias que resultan acuciosas, lógicas, razonables y objetivas, para generar convicción en este órgano juzgador.

Por otra parte, mediante audiencia de desahogo de la prueba pericial de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora, objetó el dictamen pericial porque de acuerdo a su óptica, “no cumple con los lineamientos esenciales previstos por la ley, es decir no existe un estudio acucioso técnico científico que nos permita creer que las consideraciones emitidas fueron realizadas a través de un método científico epidemiológico, ya que solo son utilizadas herramientas corporales de fácil confección, máxime que quien lo suscribe no cuenta con el perfil en materia epidemiológica para haberlo suscrito y ratificado, ya que en el caso particular solo se limita a realizar meras afirmaciones o negaciones, no de una verdadera investigación de campo”.

---

92

Objeción que se desestima, en razón de que el dictamen objetado, se sustentó sobre la base de la medicina forense y no así de la epidemiología, al estar acreditado que el virus del Covid-19 se encuentra reconocido como una enfermedad de carácter profesional, y el planteamiento del problema, se circunscribió a determinar la existencia o no del nexo causal entre la enfermedad adquirida y el medio ambiente laboral; asimismo, el perito experto al estar registrado en la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Federación, cumple con lo establecido en el artículo 899-F.- de la Ley Federal del Trabajo, por lo que su perfil resulta idóneo para dictaminar el problema planteado.

Aunado a ello, la calidad técnica se encuentra sustentada por éste, en el hecho de que tiene la calidad de médico cirujano, lo que lo faculta plenamente para dictaminar en cualquier procedimiento, siendo que el valor probatorio del dictamen realizado se determina por la idoneidad de la

información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia.

Dictamen pericial que se fortalece con el dictamen ofrecido por la parte demandada y que hizo suyo la parte actora que concluyó como se precisó en líneas anteriores que la enfermedad que le provocó la muerte al trabajador no es una enfermedad de trabajo.

Documentales que resultan eficaces, en términos de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Sirve de criterio a lo anterior, la tesis de jurisprudencia<sup>18</sup> con número de Registro digital: 161783, de rubro y texto siguiente:

93

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174

adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Juicio ordinario civil federal 6/2007. Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Además, es dable señalar que dichos dictámenes se encuentran robustecidos con las documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, consistentes en copia certificada del Acuerdo número 11: TEEGRO-  
PLE-16-03/2020, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte; copia certificada del Acuerdo número 12: TEEGRO-  
PLE-25-03-/2020, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte; copia certificada del Acuerdo número 13: TEEGRO-  
PLE-20-04/2020, de fecha veinte de abril de dos mil veinte; copia certificada del Acuerdo número 14: TEEGRO-  
PLE-01-06/2020, de fecha uno de junio de dos mil veinte; copia certificada del Acuerdo número 15: TEEGRO-  
PLE-15-06/2020, de fecha quince de junio de dos mil veinte; copia certificada del Acuerdo número 16: TEEGRO-  
PLE-30-06/2020, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, y su Anexo Único; copia certificada del Acuerdo número 21: TEEGRO-  
PLE-10-09/2020, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte; copia certificada del Acuerdo número 32: TEEGRO-  
PLE-25-11/2020, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte y copia certificada de la Circular número 8 de fecha quince de junio de dos mil veinte<sup>19</sup>, por el que se comunicó a las Ponencias del Tribunal Electoral y áreas administrativas sobre el sano retorno al trabajo, con las que se acredita que la demandada atendiendo a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, adoptó en el centro de trabajo, acciones y medidas preventivas ante el contagio COVID-19.

---

<sup>19</sup> Visibles a fojas de la 177 a la 238 del expediente.

En esa tesitura, quedó acreditado que el trabajador fallecido por la categoría y actividad que tenía como Secretario Instructor no tenía contacto con personas que acuden al dentro del Tribunal Electoral, además, se tomaron las medidas necesarias, como es el uso debido y obligatorio de cubre bocas; uso de caretas o lentes; toma de temperatura corporal, restringiéndose la entrada a aquellas personas que arrojaban una temperatura mayor a 37.5°C; al ingreso y estancia uso de gel antibacterial, solo por citar algunas.

Asimismo, que se instrumentaron restricciones de visitas de personas al Tribunal, y se optó por cancelar todo tipo de reuniones; se cancelaron foros, reuniones y conferencias; no se prestó ni se permitió utilizar el auditorio del Tribunal y se restringió el acceso al público a las sesiones del pleno del Tribunal, asimismo, se suspendieron actividades en determinados períodos.

Bajo este contexto, al no estar acreditado que la enfermedad del virus Covid-19 que causó la muerte del trabajador Julio César Mota Marcial, la haya adquirido en el centro de trabajo, por las funciones que desempeñó como secretario instructor, además de no estar probado que el medio ambiente laboral y frecuencia en el contacto con sus compañeros de trabajo y público en general, haya sido el factor que provocó que la muerte del De Cujus, lo procedente es **ABSOLVER** al Tribunal demandado del presunto riesgo de trabajo, en su modalidad de enfermedad profesional, y en consecuencia, de la indemnización que reclama la parte actora, establecida en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **II. Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y seguro de vida institucional**

Con independencia de lo anterior, las beneficiarias del De cujus Julio César Mota Marcial tienen derecho a las prestaciones que se le adeudan por parte de la demandada, lo anterior es así, en razón de que el Tribunal enjuiciado al contestar la demanda reconoció la procedencia del pago de dichas prestaciones de manera proporcional, con excepción de la prima de antigüedad e indemnización contemplada en el artículo 113 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a razón de sesenta días por concepto de aguinaldo, veinte días por concepto de vacaciones al año y 25% por concepto de vacacional, acotando que sean pagadas solamente a aquella o aquellas personas que sean declaradas beneficiarias, y con las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte demandada en copia certificada, las cuales adquieren valor probatorio pleno respecto a su contenido, las cuales favorecen a la parte actora para la procedencia del pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional.

Por cuando hace a la prestación marcada con el número 4, consistente en el pago que resulte por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO correspondientes al año dos mil veintiuno, y de conformidad con la copia simple del recibí de pago de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, que fue ofrecida por las promoventes, concatenado con el informe de autoridad que obra en el expediente, rendido por el Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se desprende que el último salario neto quincenal que percibió el extinto trabajador fue por la cantidad de \$22,369.32 (veintidós mil trescientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N), y el salario bruto fue por la cantidad de \$28,541.50 (veintiocho mil quinientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.) salario que servirá de base para calcular las prestaciones a que tienen derecho las beneficiarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria al de la materia.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno al no haber sido controvertidas por las partes.

Ahora bien, a efecto de determinar a cuánto asciende el salario diario bruto obtenido por el De cujus, se debe dividir el salario mensual bruto entre treinta días que integran el mes, esto es multiplicar la cantidad de \$28,541.50 (veintiocho mil quinientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.), por dos y dividirlo entre treinta, operación que da como resultado la cantidad



de \$1902.76 (mil novecientos dos pesos 76/100 M.N.), misma que servirá de base para determinar las partes proporcionales de las prestaciones a las que tienen derecho las beneficiarias por los días laborados durante el año dos mil veintiuno, cantidades que se calcularán sin deducción alguna, pues estará a cargo del demandado el retener los impuestos correspondientes.

Ello atendiendo al criterio sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 4ª/J. 17/92, cuyo rubro señala: **“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA”**.<sup>20</sup>

Bajo ese contexto y de conformidad con los artículos 34 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guerrero 248, y 112 fracciones VII y VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, son derechos de los servidores públicos, entre otros, disfrutar de días de descanso obligatorios, vacaciones y recibir aguinaldo no menor a sesenta días, por lo que sus beneficiarios tienen derecho a recibirlos.

Bajo ese esquema, y del análisis del caudal probatorio ofertado por la parte demandada, no se encuentra acreditado que se hayan cubierto a las beneficiarias del De cujus, las partes proporcionales de los derechos laborales que obtuvo el trabajador hasta el día de su fallecimiento; por lo que lo procedente es condenar a la parte demandada al pago de las mismas.

En consecuencia, para calcular el importe correspondiente a las prestaciones en estudio, de conformidad con los artículos 78, 87, y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y 112 fracciones VII, VII y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Pleno de este Tribunal procede a determinar la parte proporcional a la

---

<sup>20</sup> Número de días de aguinaldo considerados en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

que tiene derecho la parte actora, respecto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, considerando que el De cujus laboró (37) treinta y siete días, plazo que abarca del primero de enero al seis de febrero de dos mil veintiuno, fecha esta última en que falleció el extinto trabajador.

### **Aguinaldo**

De ahí que, para calcular la prestación correspondiente al **aguinaldo**, se debe efectuar una operación aritmética de regla de tres, al multiplicar los días laborados, esto es, treinta y siete (37), por sesenta (60) días, divididos entre trescientos sesenta cinco (365) días del año, da como resultado la cantidad de seis puntos ocho (6.08) días, que es la parte proporcional que la parte actora tiene derecho a recibir.

---

98

Por lo que, al multiplicar seis punto ocho (6.08) días por el salario diario bruto que como se indicó es de \$1902.76 (mil novecientos dos pesos 76/100 M.N.) da como resultado la cantidad de \$11,568.78 (once mil quinientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), cantidad que deberá ser pagada a las beneficiarias por el Tribunal demandado salvo error u omisión de carácter aritmético.

### **Vacaciones**

Respecto a la prestación correspondiente a las **vacaciones proporcionales**, se debe efectuar una operación aritmética de regla de tres, al multiplicar los días laborados, esto es, treinta y siete (37), por veinte (20) días, divididos entre trescientos sesenta cinco (365) días del año, da como resultado la cantidad de dos punto cero dos (2.02) días, que es la parte proporcional que la parte actora tienen derecho a recibir.

Por lo que, al multiplicar dos punto cero dos (2.02) días por el salario diario bruto que como se indicó es de \$1902.76 (mil novecientos dos pesos 76/100 M.N.), da como resultado la cantidad de \$3,843.57 (tres mil ochocientos

cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), cantidad que deberá ser pagada a las beneficiarias por el Tribunal demandado, salvo error u omisión de carácter aritmético.

### **Prima vacacional**

Respecto a la prestación correspondiente a la **Prima Vacacional**, se debe efectuar una operación aritmética que consiste en multiplicar el salario diario por los días de vacaciones a los que tiene derecho, y la cantidad que resulte, multiplicarla por el veinticinco por ciento.

Por lo que al multiplicar \$1902.76 (mil novecientos dos pesos 76/100 M.N.), por dos punto cero dos (2.02), nos da como resultado \$3,843.57 (tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.) y esta cantidad multiplicada por veinticinco por ciento (25%), da como resultado \$960.89 (novecientos sesenta pesos 89/100 M.N.), cantidad que deberá ser pagada a las beneficiarias por el Tribunal demandado, salvo error u omisión de carácter aritmético.

### **Prima de antigüedad**

Respecto a la prestación reclamada por concepto de **prima de antigüedad**, esta se determina **improcedente**, en razón de no estar contemplada como un derecho laboral para los trabajadores que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sin que sea óbice señalar que si bien podría aplicarse de manera supletoria el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por contemplar este derecho laboral, también lo es, que el mismo es exclusivo para los trabajadores de planta y opera en caso de muerte por riesgos de trabajo, y en el presente caso, no se encuentra acreditado que el cargo que ocupó el extinto

trabajador (secretario instructor), haya sido de planta, y que su fallecimiento haya sido a consecuencia de una enfermedad profesional por riesgo de trabajo, por tanto, resulta inaplicable dicho artículo.

Sostiene el argumento anterior la tesis de jurisprudencia con número de Registro digital: 2024354 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señala:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 292/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Amparo directo 46/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez. Amparo directo 197/2021. 13 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Araceli Faisal Serrano. Amparo directo 270/2021. 30 de septiembre de 2021.

Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Gilda Herrera Salazar. Amparo directo 345/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Marco Martínez Meneses. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203, con número de registro digital: 175306.

**Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022** a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo esa tesitura, no pasa por desapercibido que el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su artículo 98, contempla las categorías de los trabajadores que lo integran a saber:

101

- a) **Servidor público de confianza:** los que realizan actividades de dirección, administración, inspección, vigilancia o fiscalización cuando tengan carácter general.
- a) **Servidor público de carrera:** es el personal calificado y profesionalizado que se organizará en un cuerpo jurídico directivo y un cuerpo jurídico operativo, que se ordenará en los términos del artículo 69 de la Ley Orgánica y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, los cuales establecerán el catálogo de cargos, puestos y rangos, así como los requisitos específicos para su ocupación.
- b) **Servidor público administrativo:** Es la persona que es contratada para prestar servicios en áreas administrativas del tribunal y que no pertenece al servicio profesional de carrera ni a los trabajadores eventuales.
- c) **Servidor público eventual:** Persona contratada por el Tribunal Electoral que, sin formar parte de la estructura del mismo prestan un servicio por honorarios, tiempo o trabajo determinado.

De lo trasunto, se desprende en consecuencia que los trabajadores que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se encuentran

laborando bajo el régimen de trabajadores de confianza, máxime que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, clasifica a los trabajadores de base y a los de confianza, y en su caso, el apartado B de dicho artículo establece los límites de los derechos laborales de los trabajadores de confianza, entre estos el derecho al pago de prima de antigüedad.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Federal del trabajo señala que los Trabajadores de confianza son los que realizan las funciones o tareas generales de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, esto es, tiene que ver con sus funciones, más que con el puesto o lugar en el organigrama de la empresa.

102

Por lo que, al no estar acreditado que el extinto trabajador haya laborado bajo el régimen de trabajador de planta o base, resulta improcedente la prestación reclamada y en consecuencia se **absuelve** a la parte demandada del pago de la **prima de antigüedad** reclamada por la parte actora.

#### **Seguro de vida institucional.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional determina **absolver** a la parte demanda del **pago del seguro de vida institucional** que reclama la parte actora, en razón de que obra en el expediente en copia certificada, la Póliza de Seguro de Vida Institucional de la aseguradora Seguros Atlas número P08-7-1-125020 contratada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en favor del extinto trabajador Julio César Mota Marcial, la cual contiene una vigencia de las doce horas del día catorce de abril del año dos mil veinte, a las doce horas del día catorce de abril del año dos mil veintiuno, así como las coberturas contratadas: por fallecimiento, prima asegurada por invalidez total y permanente, indemnización por muerte accidental, indemnización por pérdidas orgánicas escala A, por una suma asegurada por la cantidad de \$500 000. 00, (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para

cada siniestro, en la que fueron designadas como beneficiarias las ciudadanas Alma González de la Cruz y Josefina Marcial Peña.

Documental que adquiere valor probatorio pleno, respecto a la autenticidad de su contenido, al haber sido certificada por un funcionario investido de fe pública.

Por consiguiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley sobre el Contratado de Seguro, la aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad cubierta; por su parte, el contratante del seguro está obligado a pagar la prima.

De acuerdo a lo anterior, resulta que, a quien le corresponde pagar la póliza de seguro contratada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en favor del extinto trabajador, es a la compañía aseguradora Seguros Atlas, por lo tanto, es a dicha empresa aseguradora, ante quien se debió tramitar el pago del siniestro bajo la cobertura contratada.

Ahora bien, no es óbice señalar, que con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, el apoderado legal de la parte demandada, ofreció como prueba superveniente, copia simple de los títulos de crédito números 0122749 y 0122752 ambos de la Institución Bancaria Citibanamex, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, expedidos por Seguros Atlas, S.A, el primero a favor de la ciudadana Blanca Estela Meraza López, y el segundo, a favor de la ciudadana Josefina Marcial Peña; señalando que con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo conocimiento que la aseguradora realizó el pago del seguro de vida reclamado y cuyos beneficiarios fueron las ciudadanas Alma González de la Cruz y Josefina Marcial Peña, con el 80% y 20%, respectivamente, en los términos de la póliza de seguro de vida número P08-7-1-125020, solicitando sean consideradas y se absuelva a la demandada al pago de la acción marcada con el número dos del escrito inicial de demanda,

Las documentales simples se tuvieron por recibidas y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de un día hábil, vista que desahogó al siguiente día, como se acredita con la certificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, realizada por el Secretario Instructor.

En esa tesitura, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que las documentales descritas obran en el expediente en copia simple y no obstante haber sido objetadas por la parte actora, estas tienen valor de presunción respecto a la existencia de los originales de donde fueron extraídos, esto de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo que literalmente señala: “Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido”.

104

Bajo ese tenor, en lo que interesa es de advertirse que sólo se actualiza la presunción de la existencia del documento original en el que fue elaborado el título de crédito (cheque) número 0122749 de la institución bancaria Citibanamex, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a nombre de Alma González de la Cruz, elementos insertos en el cuerpo de dicho documento, sin que se tenga acreditado que dicha beneficiaria lo haya recibido de conformidad, al no obrar otro documento en el que conste que lo haya recibido con la firma autógrafa de la hoy actora.

Ello es así en razón de que la parte actora objeta el documento y la parte demandada no perfeccionó su probanza, al omitir solicitar la exhibición del documento original y la constancia con la cual se acreditara que la actora Alma González de la Cruz haya recibido dicho título de crédito.

En consecuencia, la prueba en estudio resulta ineficaz para acreditar lo expuesto por la parte demandada.

Por lo tanto, se absuelve a la parte demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al pago de seguro de vida institucional.



No obstante, toda vez que se requiere de la intervención de la parte patronal para la gestión del trámite para el cobro de la póliza de seguro de vida institucional, es menester mandar a éste, preste el auxilio y expida los documentos necesarios para el cobro del seguro en cita.

**DÉCIMO. Estudio de las excepciones.** Finalmente, en razón de existir una equidad en la carga de la prueba que se impone automáticamente a la parte actora para demostrar su acción y a la parte demandada para acreditar sus excepciones, resulta procedente analizar su improcedencia o procedencia de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la excepción de **la falta de acción y de derecho**, consistente en que los actores del juicio carecen de acción y derecho para demandar del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, indemnización alguna derivada de la muerte del trabajador Julio Cesar Mota Marcial, pues como ha quedado narrado, este ente patronal cumplió con otorgarse el derecho a la seguridad social en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta se ha declarado procedente al no haberse acreditado que la enfermedad del Covid-19 que provocó el fallecimiento del extinto trabajador, haya tenido su origen a partir del nexo causal con el medio ambiente laboral, en relación con las funciones que desempeñó como Secretario Instructor en su fuente de trabajo.

En lo que se refiere a la excepción de **falta de acción y de derecho e interés jurídico**, de la ciudadana Ilean Dominic Mota González para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida se llamó Julio Cesar Mota Marcial, por ser una persona mayor de edad y no acreditar con medio de prueba alguno que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en la ley para ser declarada beneficiaria se ha declarado procedente, al haberse determinado como beneficiarias de las prestaciones laborales a la ciudadana Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González, y no así a Ilean Dominic Mota González, en los términos establecidos en el desarrollo de la presente resolución.

**En relación con la excepción de la de oscuridad de la demanda**, que se hace consistir en que las actoras del juicio no son lo suficientemente claros en narrar los hechos en que se fundan sus acciones, asimismo, omitieron en perjuicio del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero narrar el nexo causal para reclamar las indemnizaciones que contempla el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, lo que ocasiona que esta parte demandada no pueda hacer una contestación de forma completa y clara.

Además de que, las actoras no se ajustaron a los establecido en la Ley laboral en lo que se refiere a proporcionar todos los requisitos a fin de sustanciar los procedimientos de esta naturaleza, pues omitieron de forma deliberada apegarse al artículo 892, 899-A, 899-E de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en una imposibilidad para revertir los argumentos planteados en contra de este Tribunal.

Esta excepción se ha declarado improcedente en virtud de que en el escrito de demanda se advierte que las promoventes señalan específicamente que según su óptica, la enfermedad contraída por el de cujus, fue producto del contacto que tuvo con sus compañeros de trabajo con los que interactuaba diariamente en su centro de trabajo y quienes resultaron positivos a la prueba del SARS-COV-2 COVID19, y por la afluencia de gente que hacía trámites en dicha fuente de empleo, además, que la demandada, no tomó las medidas necesarias para la prevención de la propagación de dicho virus, y que no proveyó a los trabajadores de los insumos necesarios para prevenir dicha enfermedad.

Aunado a lo anterior, quedó acreditado en autos que el tipo de régimen de seguridad social bajo el cual la parte demandada tiene registrados a sus trabajadores, es bajo el régimen voluntario, por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultaba incompetente para conocer del asunto, en razón de que su competencia opera en los casos que la parte patronal tiene registrados a sus trabajadores bajo el régimen obligatorio el cual contempla los derecho de los trabajadores en casos de riesgo de trabajo, por tanto resulta improcedente la excepción en estudio.

En lo concerniente a la excepción de **falsedad de la demanda**, consistente en que los reclamos narrados por las actoras se sustentan en hechos falsos, tendientes a obtener prestaciones que no corresponden de conformidad con los hechos.

Ello porque considera que las actoras pretenden ofuscar la inteligencia de esta autoridad al narrar que no se tomaron en consideración las medidas de sanidad suficientes para evitar contagios del virus Covil-19, esta ha resultado procedente, al no haber acreditado la parte actora sus afirmaciones.

Por cuanto hace a la causal genérica de **sine actio agis**, esta se ha determinado improcedente porque ante la posición asimétrica de las actoras frente al patrón, en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, es menester distribuir la carga probatoria entre ambas partes, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En relación con **la derivada del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo**, que consiste en que, el origen de la enfermedad del trabajador que le trajo la muerte no tiene la presunción legal y que la enfermedad que le provocó la muerte no es exclusiva del centro de trabajo, ha resultado procedente, al tener como base lo establecido en los Criterios de calificación para casos con Coronavirus SARS COV-2 (COVID-19) como enfermedad de trabajo y la Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el Covid-19, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que establecen la clasificación de riesgos de exposición de los trabajadores, que ubican a los trabajadores que tienen contacto ocupacional mínimo con el público en general y otros compañeros de trabajo, como de riesgo mínimo, por lo que no se actualiza la hipótesis de presunción legal.

Respecto a la excepción de **cumplimiento**, que hace consistir en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cumplió con otorgar la prestación en favor del trabajador fallecido consistente en “EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL previsto en por el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, esta ha resultado procedente al haberse absuelto a la parte demandada, con base en lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece que corresponde a la aseguradora pagar la prima de cobertura contratada, en los casos de siniestro.

Por lo expuesto, fundamentado, motivado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 8, 10, 20, 48, 53, fracción II, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

**SEGUNDO.** Es procedente la pretensión de Alma González de la Cruz por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, tendente a que se les declare como personas beneficiarias de los derechos laborales del trabajador Julio César Mota Marcial, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

**TERCERO.** Es improcedente la pretensión de Ilean Dominic Mota González, tendente a que se le declare como beneficiaria de los derechos laborales del trabajador Julio César Mota Marcial, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara a Alma González de la Cruz y a Milka Belén Mota González, como beneficiarias de todos los derechos laborales del trabajador Julio César Mota González, conforme al considerativo OCTAVO de esta resolución.

**QUINTO.** La actora Alma González de la Cruz, por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, no acreditó la procedencia de su acción respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y el demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

**SEXTO.** Se CONDENA al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la actora Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$11,568.78 (once mil quinientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), por concepto de pago de **aguinaldo proporcional** correspondiente al año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Se CONDENA al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la actora Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González, a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$3, 957.74 (tres mil novecientos cincuenta y siete 74/100 M.N.), por concepto de pago de **vacaciones proporcionales** correspondiente al año dos mil veintiuno.

**OCTAVO.** Se CONDENA al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad \$960.89 (novecientos sesenta pesos 89/100 M.N.), por concepto de **prima vacacional**.

**NOVENO.** Se ABSUELVE al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al **pago de Prima de Antigüedad** en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

**DÉCIMO.** Se ABSUELVE al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de **seguro de vida institucional**, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO:** Gírese oficio al Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que haga entrega a las beneficiarias declaradas en la presente resolución, de las cantidades a que fue condenada la parte demandada, y las auxilie en la gestión del trámite para el cobro de la póliza de seguro de vida institucional.

Notifíquese esta resolución de manera personal a las partes en los domicilios procesales señalados en autos, en términos de los artículos 744 y 744 bis de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera. En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos que **autoriza y da fe. DOY FE.**

110

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA<sup>21</sup>

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAÚL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

---

<sup>21</sup> POR ACUERDO PLENARIO 27:TEEGRO-PLE-8-10/2020